

301809

121

20j



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO JURIDICO DE LOS TIPOS
PRIVILEGIADOS EN EL DELITO
CONTRA LA SALUD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DANIEL ROLANDO RUIZ FRANCO

PRIMER REVISOR
LIC. JESUS MORA
LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR
LIC. HERIBERTO MENDEZ
ESTRADA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA DE:

FRANCISCA LUZ GARCIA DE FRANCO.

Sabiduría, impetu en vida,
distintivos que persiguen tu imagen;

La promesa que ahora se cumple,
intangible ya eres abuela;

Sin embargo con ojos al cielo,
hoy exclamo me des otro aliento.

A MI MADRE:

DRA. MICAELA FRANCO GARCIA.

Como un homenaje perenne,
a su sacrificio, ejemplo y amor.

Gracias, por guiarme hasta alcanzar,
mi sueño más anhelado.

" MI PROFESION"

A MI PADRE:

Hombre sereno, de sabios consejos,
al quien con orgullo agradezco
por legarme este momento, en aras
de mi realización.

A MIS HERMANOS:

**Fernando y Diana Ivonne.
Por el apoyo que me brindaron
en todo momento.**

**RESPECTUOSAMENTE A MI ABUELO.
Fuente inagotable de esperanza,
y comprensión.**

CON GRATITUD A LA:

**LIC. GUADALUPE VAZQUEZ RODRIGUEZ.
Por sus enseñanzas y capacidad judicial,
siendo su calidad humana un ejemplo,
a seguir.**

A MI TIO:

ALEJANDRO FRANCO GARCIA.

**Su nobleza, alegría e incomparable apoyo,
dejarón una esperanza en mi futuro.**

A MIS AMIGOS:

CESAR JIMENEZ MARTINEZ.

ANGEL CORDOVA BARRIOS.

MARIA DEL CARMEN MENDOZA CASTELLANOS.

**Por la confianza que en mí depositarón,
y que nunca defraudaré.**

A mis tíos, primos y condiscípulos

A MI TIO:

ALEJANDRO FRANCO GARCIA.

su nobleza, alegría e incomparable apoyo,
dejaron una esperanza en mi futuro.

A MIS AMIGOS:

CESAR JIMENEZ MARTINEZ.

ANGEL CORDOVA BARRIOS.

GUSTAVO CRUZ MORALES.

MARIA DEL CARMEN MENDOZA CASTELLANOS.

Por la confianza que en mi depositaron,
y que nunca defraudaré.

A mis tíos, primos y condicípulos.

A MI UNIVERSIDAD.

CON RESPETO Y APRECIO A:

LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE.

LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA.

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL.

I N D I C E

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

	PAG.
A. - CONCEPTO DE DELITO. -----	3
B. - CONCEPTO DE DROGA. -----	6
C. - CLASIFICACION Y EFECTOS DE LA DROGA. -----	8
1. - ESTUPEFACIENTES. -----	12
a) OPIO. -----	14
b) COCAINA. -----	17
c) CANNABIS SATIVA. -----	18
d) HEROINA. -----	21
2. - PSICOTROPICOS. -----	22
3. - VOLÁTILES INHALABLES. -----	23

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

A. - CODIGO PENAL DE 1871. -----	25
1) SUJETOS ACTIVOS. -----	27
2) SUJETOS PASIVOS. -----	27
3) MODALIDADES. -----	27
4) FORMAS. -----	27
5) PUNIBILIDAD. -----	27
a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA. -----	28
b) PENAS ACCESORIAS. -----	28

B. - CODIGO PENAL DE 1929. -----	30
1) SUJETOS ACTIVOS. -----	32
2) SUJETOS PASIVOS. -----	32
3) MODALIDADES. -----	32
4) FORMAS. -----	33
5) PUNIBILIDAD. -----	33
a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA. -----	33
b) PENAS ACCESORIAS. -----	35
C. - TEXTO ORIGINAL DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL DE 1931. -----	38
1) SUJETOS ACTIVOS. -----	39
2) SUJETOS PASIVOS. -----	39
3) MODALIDADES. -----	40
4) FORMAS. -----	40
5) PUNIBILIDAD. -----	40
a) DE LAS PENAS DE PRISION. -----	40
b) PENAS ACCESORIAS. -----	41
D. - FUNDAMENTO CONTITUCIONAL. -----	43
E. - TRATADOS INTERNACIONALES. -----	45
F. - CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES. -----	46
G. - CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1988. -----	54
H. - LEY GENERAL DE SALUD. -----	59

CAPITULO III.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

A. - CONDUCTA. -----	86
B. - TIPICIDAD Y TIPO. -----	72
C. - ANTIJURIDICIDAD. -----	78
D. - CULPABILIDAD. -----	80
1) TEORIA PSICOLOGICA. -----	81
2) TEORIA NORMATIVISTA. -----	83
a. - CONDUCTA DOLOSA. -----	85
b. - CONDUCTA CULPOSA. -----	87
E. - PUNIBILIDAD. -----	88
F. - CONCURSO DE DELITOS. -----	95

CAPITULO IV.

LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

A. - CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD-----	106
B. - PROBLEMATICA EN MEXICO EN MATERIA DE DROGAS. -----	107
C. - MODALIDADES O FORMAS DE COMISION DEL DELITO. -----	112
1. -MODALIDAD DE POSESION. -----	113
2. - MODALIDAD DE COMERCIO. -----	116
3. - MODALIDAD DE VENTA. -----	117
4. - MODALIDAD DE ENAJENACION. -----	118
5. - MODALIDAD DE SUMINISTRO. -----	119
6. - MODALIDAD DE COMPRA. -----	120

7. - MODALIDAD DE ADQUISICION. -----	121
8. - MODALIDAD DE TRAFICO. -----	123
9. - MODALIDAD DE TRANSPORTACION. -----	124
10. -MODALIDAD DE INTRODUCCION. -----	125
11. -MODALIDAD DE EXTRAER. -----	126
12. -MODALIDAD DE SIEMBRA. -----	127
13. -MODALIDAD DE CULTIVO. -----	128
14. -MODALIDAD DE COSECHA. -----	129
15. -MODALIDAD DE ELABORACION. -----	130
16. -MODALIDAD DE PREPARACION. -----	131
17. -MODALIDAD DE ACONDICIONAR. -----	132
18. -MODALIDAD DE FABRICACION. -----	132
19. -MODALIDAD DE MANUFACTURAR. -----	133
20. -MODALIDAD DE PUBLICIDAD. -----	133
21. -MODALIDAD DE APORTACION O FINANCIAMIENTO. -----	134
22. -MODALIDAD DE PRESCRIPCION. -----	135

CAPITULO V.

LOS TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

A. - GENERALIDADES. -----	137
B. - CONCEPTO DE ATENUANTES O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD. -----	139
C. - DISPOSITIVOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE CONTEMPLAN LAS PENAS ATENUADAS O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD. -----	141
1) ARTICULO 195 BIS. DEL CODIGO PENAL FEDERAL. -----	141
2) ARTICULO 198 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. -----	143

D. - LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-----	145
1) ARTICULO 195 PARRAFO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.-----	146
2) ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.-----	147
CONCLUSIONES.-----	150
BIBLIOGRAFIA.-----	154

INTRODUCCION

El presente trabajo se elaboró, con la inquietud de hacer un estudio sobre las reformas, a que fué sujeto el Código Penal en Materia de Fuero Federal, enfocado en la penalidad atenuada o privilegiada en el delito contra la salud.

Es de vital interés, conocer lo que representa el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, analizando los efectos para determinar la peligrosidad en cuanto a su poder nocivo de causar adicción o hábito y así poder entender el porque son sujetos de represión por la sociedad de la cual somos parte.

Para mejor comprensión de la materia, en el presente trabajo se estudian los conceptos generales, ya que debemos estar familiarizados, con la terminología que se utiliza en la legislación en vigor, destacando el término narcótico empleado para referirse a estupefacientes o psicotrópicos, siendo que tienen acepciones distintas, por lo que es necesario conocer dichos vocablos en su exacta dimensión.

La evolución legislativa Mexicana en el delito contra la salud, ha ido acorde con la problemática presentada de acuerdo a la época. En el año de 1871, el espíritu del legislador para reprimir la comisión del delito a estudio, estaba encuadrada primordialmente a las bebidas y comestibles adulterados, que causarán estragos a la salud; por tal motivo dicho delito tenía un matiz diverso al actual.

Es de observarse de manera global, la forma en que ha aumentado el consumo de drogas aunado a las medidas, que ha tomado el gobierno para su represión, adoptando programas para el combate de las mismas y coadyubando en el plano internacional siendo parte de tratados y convenios, para la erradicación de este mal que agobia al mundo entero.

El fin que perseguimos en este trabajo en torno a los tipos privilegiados o atenuados en el delito contra la salud, radica en entender el porque, de las reformas y de que forma repercuten en su aplicación, sobre aquellas personas que por sus circunstancias especiales, se encuadran en una penalidad privilegiada.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES.

S U M A R I O

A. - CONCEPTO DE DELITO.

B. - CONCEPTO DE DROGA.

C. - CLASIFICACION Y EFECTOS DE LA DROGA.

1. - ESTUPEFACIENTES.

a) OPIO.

b) COCAINA.

c) CANNABIS SATIVA.

d) HEROINA.

2. - PSICOTROPICOS.

3. - VOLATILES INHALABLES.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES.

A.- CONCEPTO DE DELITO.

El ahinco en tratar de conceptualizar el delito filosóficamente ha sido múltiple, sin embargo carentes para llegara un concepto universal, pues si bien es cierto el delito varia según la época y la idiosincrasia de cada pueblo.

Así la palabra delito derivada del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino. (1)

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica lo define como "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso". (2)

-
- 1.- VILLALOBOS IGNACIO, Noción Jurídica del Delito, 21a ed. Edit. Jus, México 1952, Pág. 16.
 - 2.- Citado por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Nociones de Derecho Penal Mexicano, 6a ed. Edit. Jurídica Mexicana, México 1961, Pág. 160.

Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (3)

Las nociones formales del delito, no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico- substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. (4)

El artículo 7 del Código Penal en vigor, contempla en su primer párrafo, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; la definición del artículo en comento es, útil a su objeto aunque para varios autores resulta doctrinalmente incompleta.

Entre los autores que comparten la teoría del delito como Pavón Vasconcelos, quien analiza al delito como conducta (acto u omisión que sancionan las leyes penales); así de la propia definición surge el elemento punibilidad. (5)

3.-Citado por CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano 12a ed, Edit Porrúa S.A., México 1977, Pág.213.

4.-Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 25a ed, Edit. Porrúa S.A., México 1988, Pág.125.

5.-Op. cit. Pág.129.

Es decir el maestro Pavón Vasconcelos, considera a la punibilidad como elemento esencial del delito, en cuanto, lo enmarca en un criterio pentatómico.

La crítica a la cual somos partidarios, es la establecida talentosamente por el maestro Celestino Porte Petit, cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento del delito sino una consecuencia del delito. (8)

Es preciso hacer notar la conducta realizada por el beneficiario de una excusa absolutoria, es típica, antijurídica y culpable, por lo tanto no constitutiva de delito, la pena no se aplica por razones especiales no obstante cualquiera, que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición contenida en el artículo 7 del Código Penal. Es conveniente enfocar los alcances del párrafo primero del mencionado artículo 7 en el que adquiere mayor sentido, en cambio, si en

5.-PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, (ed. mimeográfica), México 1960, Pág. 196

él se establece que los delitos sólo pueden realizarse por acción o por omisión en los términos previstos por la ley. Es evidente que se especifica más adecuadamente el objeto de regular las normas penales, así como el primordial objeto de valoración judicial para determinar la existencia del delito; basándose con ello, en el principio de la legalidad, así como también la de principio de acto o de conducta.

B. - CONCEPTO DE DROGA.

La droga es definida por la Organización Mundial de la Salud como: "toda sustancia que introducida en el organismo vivo puede modificar su estructura o una o más de sus funciones". (7)

Bajo la definición mencionada notamos que abarca a las plantas, alimentos, contaminantes, venenos, así como sustancias que los médicos recetan para el tratamiento de enfermedades y aquellos que la gente utiliza para alterar aún en forma temporal su organismo.

Por drogas de uso médico se entiende cualquier sustancia natural o elaborada que al penetrar en el organismo produce

7.-Citado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Farmacodependencia y Leyes, México 1985. Pág.11.

cambios físico-químicos y/o psicológicos, esto es, droga es cualquier preparado farmacológico que ejerce una acción sobre el organismo humano.

El doctor Martínez Murillo, dice: droga.- Fármaco que actúa sobre el sistema nervioso central y que puede ocasionalmente producir fenómenos de tolerancia y dependencia. (8)

En el ámbito jurídico internacional el significado de droga o estupeficiente, o sustancia psicotrópica, etc; viene determinado por los tratados internacionales cuya elaboración y aplicación depende directa o indirectamente, expresa o tácitamente, de excesivas interferencias económicas y políticas entre los países.

Actualmente el artículo 193 del Código Penal Federal, adopta el vocabulo narcótico en forma genérica; término que consideramos inadecuado, ya que éste, es sólo una clasificación de la droga, es decir, "el grupo de los narcóticos lo constituyen las sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central que alivian el dolor e inducen el sueño. Entre los narcóticos u opiáceos se incluyen: el opio y sus componentes activos, tales como la morfina, heroína y codeína.

B. -MARTINEZ MURILLO-SALDIVAR, Medicina Legal, 13a ed, Editorial Méndez Oteo, México 1985. Pág.128.

También se incluyen en este grupo sustancias sintéticas con efectos morfínicos, tales como petidina, la metadona y la normetadona".(9) De lo anterior se desprende que dicho término se refiere a cierto tipo de droga o efecto de la misma; no obstante de ello, nuestra legislación comprende bajo el término narcótico, los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias vegetales o animales y, nos remite para determinarlas en la ley General de Salud, así como los tratados internacionales en los que México forma parte.

C. - CLASIFICACION Y EFECTOS DE LAS DROGAS.

Abundantes son las clasificaciones que se han sugerido para drogas y, al parecer, es inútil el intento de clasificarlas atendiendo a un sólo criterio. La multiplicidad de éstas las orienta, y las críticas que puede dirigirse a cada una de ellas, hace que la elección de una u otra responda más bien al interés que se persigue.

A la Dirección de Salud Mental de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, le fué presentado un proyecto de clasificación, publicado en 1971 e incorporada en 1972, por el Consejo Nacional en Problemas de Farmacodependencia.

9.-PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Programa Nacional para el Control de Drogas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de enero de 1992.

Esta clasificación establece tres grupos que son:

- 1.- Estupefacientes.
- 2.- Psicotrópicos o neurotrópicos.
- 3.- Volátiles Inhalables. (10)

Nuestro ordenamiento legal clasifica los estupefacientes, y psicotrópicos de acuerdo a la relación que guardan entre su aplicación terapéutica potencial y los peligros que entraña su uso.

Los estupefacientes, a su vez, se subdividen en dos grandes grupos, según deriven del opio o de la coca. Entre los segundos destaca la cocaína; los primeros exigen una nueva subdivisión, para distinguir los naturales de los semisintéticos. Entre éstos ha de mencionarse la morfina, codeína, la heroína, posteriormente se detallarán en forma completa.

Los psicotrópicos se subdividen, a su vez, en tres grupos: psicolépticos, psicoanalépticos y psicodisiépticos; los primeros abarcan los hipnóticos como barbitúricos, benzodiazepinas y los neurolépticos; los segundos, esto es, psicoanalépticos comprenden dos grandes grupos: el de los

10.-GARCIA RAMIREZ SERGIO, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 1a ed. Edit. Trillas, México 1960. Pág 25

psicoestimulantes como anfetaminas y la cafeína, y el de los antidepresivos como el imao y los tricíclicos; el último grupo de los psicotrónicos, o sea el de los psicodislépticos, se encuentran drogas psicodélicas o alucinógenos, como LSD 25 la pilocina, mezcalina.

Dentro de los efectos de las drogas estos producen ya sea dependencia física o adicción y por otro lado el hábito conocido como dependencia psíquica; los que causan dependencia física se presentan como un estado de intoxicación crónica, producido por el consumo de droga natural o sintética, siendo sus características:

- 1.- Deseo invencible o necesidad imperiosa de continuar, consumiendo la droga y de obtenerla por cualquier medio.
- 2.- Tendencia a aumento de dosis.
- 3.- Dependencia psíquica y física respecto a los efectos de la droga.

La dependencia psíquica o hábito, es un estado debido al consumo repetido de una droga, siendo sus características:

- A.- Un deseo, pero no una exigencia de continuar tomando la droga a causa de la sensación del bienestar que produce.
- B.- Poca o ninguna tendencia al aumento de la dosis.

C.-Cierta dependencia psíquica respecto a los efectos de la droga, con ausencia de dependencia física y, en consecuencia, el síndrome de abstinencia. (11)

Es interesante señalar que varias drogas potentes, entre ellas la cocaína y el LSD, no parecen producir dependencia física aun después de un consumo prolongado y en grandes cantidades, sea como fuere, la dependencia es mucho más grave que el abuso de las sustancias y se caracteriza por manifestaciones de tolerancia (se necesitan cantidades cada vez mayores de la droga para lograr el mismo efecto) o los síntomas de abstinencia (problemas físicos y anímicos que aparecen si el sujeto reduce o interrumpe el uso de la sustancia).

"En generalidad de los casos, el uso no se convierte en abuso, pero en los que sufren problemas psíquicos o que tienen vulnerabilidad fisiológica, o bien ambas cosas el abuso o dependencia son sumamente probables". (12)

Si bien hay aspectos de los problemas generados por el daño que causan las drogas, es claro que cada tipo de narcótico presente diferencia en cuanto al grado, cantidad,

11.-MARTINEZ MURILLO-SALDIVAR, Op cit. Pág 128 y 129.

12.-MORRIS G. CHARLES, Psicología, 5a ed., Edit. prentice-Hall-hispanoamericana, S.A., México 1990. Pág. 463.

calidad y combinación que se haga de los mismos, aunado al estado mental así como el de nutrición, peso, edad, es decir el estado físico-psíquico del consumidor. Por lo tanto no es conveniente limitarse hablar, en general de los efectos que produce, sin proceder después a hacer distinciones pertinentes con base en ello, hablaremos de dichos efectos con la clasificación sostenida por el maestro Sergio García Ramírez.

1.- ESTUPEFACIENTES.

Estupefaciente (del latín stupro y facere, que cause estupor), etimológicamente este término es un adjetivo que denota la capacidad de inducir estupor o inconciencia.

Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esta capacidad, como el opio y sus derivados.

"En un sentido restringido el concepto estupefaciente equivale a narcótico o soporífero, y se aplica especialmente a todas aquellas sustancias narcóticas y analgésicas que dan origen a la adicción o dependencia, pero no en un sentido amplio este término debe tener una proyección jurídica y administrativa; puesto que se incluye el concepto de estupefacientes: todas las drogas por el peligro que supone su consumo, esporádico o continuado, requieren la

implantación de medidas de control en su fabricación, tráfico, posesión, consumo, etc.". (13)

La Ley General de Salud, determina se "consideraran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista "de la que nos ocuparemos en el capítulo siguiente, sin embargo cabe señalar que en ella no se precisa el concepto de estupefaciente.

La Ley General de Salud con base en los convenios internacionales que México ha suscrito agrupa los estupefacientes en una lista (artículos 234, 237 y 239) y distingue entre aquellos cuya producción, comercialización y uso están estrictamente reguladas (meperidina y dextropropiofen) de aquellos que están totalmente prohibidos (opio, heroína, cannabis y coca), en cualquiera de sus formas, derivados y preparaciones. (14)

En forma práctica podemos definir a los estupefacientes como aquella sustancia capaz de producir en el organismo relajación y estimulante de la sensibilidad, cuyo consumo implica un alto riesgo de tornarse abusivo y de llegar a

13.-GILBERT CALABUIG JUAN ANTONIO, Delitos contra la salud, Pública, tráfico ilegal de drogas, 2a ed., Edit. Universidad de Valencia, España 1977, Pág. 203.

14.-Ley General de Salud, 10a ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1993

representar un peligro para la salud pública. Por dichas sustancias, están sometidas a un severo control Jurídico-Sanitario, con el fin de restringir su disponibilidad, limitado y controlando su producción lícita, y evitando su desviación hacia el mercado ilícito. Para la determinación del tipo de grado de fiscalización requerida para una droga en particular, se deben tomar en cuenta la magnitud del riesgo para la salud pública y el valor terapéutico.

Dentro de éste contexto los denominados estupefacientes prohibidos, que por tener un valor terapéutico escaso o nulo y por ser susceptibles de abuso; es decir, al consumo de una droga en forma excesiva, persistente o esporádica, incompatible o sin relación con la práctica médica habitual.

Así pues constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; entre los estupefacientes prohibidos mencionaremos los siguientes:

a) **OPIO.-** vegetal denominado científicamente *Papaver Somniferum* y conocida comunmente como adormidera, de la que la amapola, es una de sus variedades. Este vegetal produce una flor de cuatro pétalos rojos o blancos, manchados en su base; al caer la flor deja en su lugar un fruto o cápsula; al que aún verde se le hacen inscripciones en su superficie, hasta que brota un líquido lechoso o latex; es precisamente

a este, al que se le conoce con el nombre de opio; el proceso de recolección consisten en dejar escurrir durante el día o la noche ese líquido y una vez disecado se recoge a mano, y se forman bolas color café oscuro, ya que esta savia al ponerse en contacto con el medio ambiente, adquiere esta coloración.

En general el opio esta compuesto por más de veinticinco alcaloides, siendo los más conocidos: los derivados del fenatreno que incluyen la morfina codeína y tabaína; por otro lado se encuentra la heroína, dilaudid, diodina, acedición, laudano ampomorfin, recemorfan, polamidón, dolatina y otros. Los alcaloides estan contenidos en todas las partes de las plantas, combinados con ácido mecónico y málico. (15)

Utencilios del fumador constan naturalmente de la pipa, que es elemento indispensable, la cazoleta de barro cocido pardo o rojo, semiesférica, está provista de un cañon que se adapta a la pipa propiamente diha, tubo de unos 40 centímetros de largo y un diámetro de tres centímetros. Además de una lámpara de aceite con mecha de mariposa, una aguja de acero, fina de veine centímetros de largo y un

15. -LAURIE PETER, Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales, 5a ed., Edit. Alianza S. A., Madrid 1970, Pág. 191.

cuchillo raedor que sirve para quitar los restos los resto pegados a la pared de la cazoleta.

El fumador, o un mozo de fumadero hunde la aguja en el bote que contiene el opio, saca de él una bolita de 20 a 30 gramos, la acerca a la llama de la lámpara haciendo dar vueltas como si fuera un asador. El opio se funde, y empieza a despedir un olor insulso y adherente; posteriormente se mete a la cazoleta de la pipa la bolita, para permitir la combustión.

El fumador, vuelve boca abajo la cazoleta sobre la llama de la lámpara aspira dos o tres largas bocanadas sin tomar aliento. La dosis cotidiana puede ser de uno a sesenta gramos, aunque la ración media sea generalmente de 6 a 7 gramos lo que supone de 20 a 40 pipas. (16)

Las primeras reacciones sobre el consumidor de opio son la tiránica costumbre que obliga al fumador a una servidumbre de la que es muy difícil librarse. Luego, vienen las enfermedades fisiológicas: mala asimilación de los alimentos, trastornos digestivos, insuficiencia hepática que da a la tez ese color amarillento, típico del opiómano. en

16.-BRAU JEAN LOUIS, Historia de las Drogas, Traducción en francés de José María Claramunda Bes, 4a ed., Edit. Bruguera, Barcelona España 1980. Pág.104.

casos graves, el intoxicado tiene palpitaciones, los síncope son permanentes, y se convierte en presa fácil para el efisema, congestión pulmonar y angina de pecho.

b) **COCAINA.**- La cocaína se extrae de una planta que crece en forma silvestre en América del sur, denominada científicamente Erytroxilón coca, con sus variables Erytroxilón Truxillense.

El doctor Koller colega de Freud logró utilizar la cocaína como antitéptico local y resumió su descubrimiento en una comunicación a la sociedad oftalmológica de Alemania en 1884. Produjo adelantos notables en la cirugía ocular.

La preparación de la cocaína es sencilla. Infusión de hojas secas de coca precipitada en carbonato sódico y purificado. El alcaloide se presenta en forma de polvo blanco cristalizado, con un ligero sabor a éter, soluble en agua y en alcohol.

Cuando empezaron a conocerse sus efectos, se generalizó la cocaína con un éxito comparable al que habían concebido la heroína y la morfina. La facilidad de la toma nasal y la moda contribuyeron a difundir esta forma de toxicomanía. En Francia, la cocainomanía comenzó a ser estragos a partir de

1912. Como los laboratorios productores (Bayer, Merck de Darmstadt) se hallaban en Alemania, los patriotas acusaron al gran estado mayor prusiano de introducir clandestinamente la droga por Suiza para debilitar la raza francesa. (17)

El efecto de esta droga es distinta a los opacios, pues provoca sensación de alegría y un complejo de superioridad. Los efectos negativos incluyen, delirios, ilusiones paranoia, puede experimentar alucinaciones auditivas y profundas, y mania persecutoria, debilitamiento intelectual y una decadencia moral que pueden ser definitivas si al toxicómano no se le reabilita a tiempo este narcótico no produce síndrome de abstinencia, la supresión repentina provoca sudoración, calambres, dolor abdominal y depresión. El consumo de una dosis grande puede producir la muerte instantánea.

c) **CANNABIS SATIVA:** conocida comunmente en diferentes países como Grifa, cañamo indio, haxix, marihuana o kif, sea el nombre que fuere, esta droga se extrae de las plantas hembras de una variedad de cañamo, Cannabis Sativa, del grupo de las urticáceas.

Cannabis Sativa crece en casi todas las latitudes; pero en ciertas regiones, el elemento activo puede desaparecer al

17.- Idem., Pág. 130.

cabo de algunos ciclos de vegetación. Es una planta muy resistente aunque sensible a la acción del frío; los terrenos propicios para su cultivo, son los aluvionos arenosos y ricos de los valles, así como los lugares cálidos, se cultivan fácilmente en estanques desecados cubiertos de materia orgánica en descomposición.

Apesar de que hay quienes opinan que la marihuana no envicia, si está comprobado que cambia la mentalidad del adicto y que lo hace irresponsable o indolente; además llega un momento en que el vicioso ya no se satisface de ella, y busca los placeres de los opiáceos. El principio activo de este narcótico se denomina tetrahidrocanabinol y se concentra en los extremos superiores de la planta en flor, las hojas contienen una menor cantidad de esta sustancia, y los tallos y las semillas muy poca o ninguna; pero no obstante los traficantes incluyen casi siempre todas las partes de la planta al venderla. (18)

El uso de cannabis produce efectos de deformación en los nacimientos y enfermedades hereditarias, porque las células humanas normalmente tienen 46 cromosomas, y cada cromosoma contiene genes o unidades de ácido dioxiribonucleico (DND).

18. -SEGURA MILLAN JORGE; Marihuana, 3a ed., Edit. B. Costa A. mic. México 1978, Pág. 216.

que controla la producción de proteínas dentro de la célula y normalizan muchas de las otras funciones de la misma; ahora bien, las células del espermatozoide y del ovario solamente contienen 23 cromosomas cada una de ellas, las cuales son de especial relevancia ya que son las que producen el identificador genético (DNL), de padre a hijos y se ha demostrado que las células de los fumadores de cannabis, en ocasiones tienen menos de 30 cromosomas en vez de los 46 que deberían tener, esto con obvias posibilidades de que los nacimientos sean defectuosos.

El uso continuado de la marihuana provoca un estado de dependencia psíquica: no se presentan síntomas físicos de abstinencia pero se instaura una necesidad extrema de continuar su uso. La adicción es más de origen psíquico que físico; si el consumo es frecuente se produce una merma de interés general por las cosas y personas, una indolencia que lleva al detrimento psíquico. La consecuencia del efecto lesivo del narcótico sobre el cerebro es delirio y la manía exaltada.

Los efectos físicos inmediatos que ocasiona la marihuana son: enrojecimiento de los ojos, aumento en el ritmo de las pulsaciones, sequedad en la boca y garganta. Entre los efectos psíquicos, la reacción más típica es la distorsión en

la apreciación de tiempo y espacio; además se sufren lapsos de pérdida de memoria y de la creación original.

A largo plazo el fumador habitual de la marihuana, pierde su motivación interior de llevar una vida normal y constructiva, en forma similar a lo que sucede con los alcohólicos: pierden interés en el trabajo, las ocupaciones intelectuales y otras tareas útiles a la sociedad. La cannabis, hace como el alcohol, relajar las inhibiciones, por lo que el fumador hace cosas indebidas que no sería capaz de hacer sin haber ingerido la droga.

d) **HEROINA.**- Es una droga derivada de la morfina; como es muy tóxica y provoca rápidamente dependencia, no tiene aplicaciones médicas. Es tal vez la más perjudicial, ya que es la principal causa de mortalidad entre los adictos de 15 y los 30 años de edad. Aunque este tipo de droga es de alto potencial de producir dependencia física, el adicto muere por causas subsecuentes: como dosis excesivas, hepatitis o tétanos causados por agujas hipodérmicas contaminadas, infecciones de la piel, y en las mujeres trastornos obstétricos. En general, todo se debe al estilo antihigiénico de la vida del consumidor de este tipo de droga; en la heroína se encuentra el placer las primeras dosis, pero muy pronto se tiene la necesidad de tomar mayores cantidades de droga para sentirse

normales, hasta que ya no logran alcanzar el climax de placer, por lo mencionado su peligro es latente por estar propensos a una sobredosis de este narcótico que sería mortal para el consumidor.(19) La heroína provoca sueño, un periodo aproximado de 3 horas, que el adicto pasa como un descanso entre dosis y dosis.

2.- PSICOTROPICOS.

Este término viene del griego psicho o psique (alma) y torpe o tropos (girar o cambiar) significa modificación de la mente, es decir, son sustancias psicotrópicas, las que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y consecuentemente en las formas de comportamiento. Todos los psicotrópicos tienen influencia sobre el estado afectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia, razón por la cual abarca todas las drogas que pueden causar dependencia ya que todas ellas ejercen diversos tipos de efectos sobre el sistema nervioso central. Así podemos decir que el vocabulo psicotrópico, absorbe al de estupefaciente por la sencilla razón que este último, también altera la mente o el sistema nervioso.

El calificativo de psicotrópicos se aplica, como el caso de los estupefacientes, en forma enumerativa, abierta y

19.-HERO GALI, La drogadicción y tóxicos, 3a ed., Edit. Gómez Gómez Hnos, México 1990, Pág. 50.

estrictamente jurídica. La lista de sustancias comprendidas en este grupo es publicada periódicamente por la Secretaría de Salud, los que a su vez, emanan del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas suscrito en la ciudad de Viena en febrero de 1971, y ajustadas en la misma materia a la convención de Viena de 1988, de la que México ha sido participante importante.

La legislación Mexicana clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos; desde sustancias sin aplicación médica actualmente definida, hasta otras de excesivo uso industrial, pasando por las que tienen diversos niveles de valor terapéutico.

3.- VOLATILES INHALABLES.

En los países de mayor desarrollo se ha extendido, el uso de las llamadas drogas "fuertes" o "duras". En el nuestro, es alarmante en la forma en que se ha propagado el empleo de los volátiles representando un problema grave de la enfermedad social de la farmacodependencia. El amplio abuso por inhalación de solventes comerciales y cementos plásticos constituyen parte medular de esta enfermedad.

Los inhalables, que causan dependencia psicológica y disfunción cerebral, algunos individuos inhalan óxido nítrico

para tener un estado de euforia transitoria; las reacciones son incapacidad para concentrarse, debilidad, conciencia tal y como se evidencia en estados de confusión, revivir a manera de sueño sucesos traumáticos del pasado o recuerdos de la niñez. (20)

La inhalación de tolueno junto con hidrocarburos volátiles y metil etil cetona, ingredientes de pintura y el pegamento producen euforia, alucinaciones, coma, convulsiones, debilidad muscular, pesadillas intensas y disfunción cerebelosa. Los adictos pueden presentar muerte súbita a consecuencia de cardiopatía o anomalías electrolíticas.

Difundida la práctica de inhalación entre los adolescentes y niños marginados; muchos de ellos invierten la mayor o totalidad de sus escasos ingresos en adquirir las conocidas "drogas de la miseria".

Estos tipos de drogas representan especial importancia toda vez que son de fácil adquisición; no obstante que la Secretaría de Salud dependencia competente para controlar y determinar el riesgo que representan para la salud pública, su frecuente uso indebido, las medidas adoptadas para prevenir y evitar la venta de dichos inhalantes en la práctica han sido inútiles.

20.-ROSENSTEIN STER ENILIO, Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, 39a ed., Edit. PLM, México 1993. Pág.1627.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

S U N A R I O

A. - CODIGO PENAL DE 1871.

- 1) SUJETOS ACTIVOS.
- 2) SUJETOS PASIVOS.
- 3) MODALIDADES.
- 4) FORMAS.
- 5) PUNIBILIDAD.
 - a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.
 - b) PENAS ACCESORIAS.

B. - CODIGO PENAL DE 1929.

- 1) SUJETOS ACTIVOS.
- 2) SUJETOS PASIVOS.
- 3) MODALIDADES.
- 4) FORMAS.
- 5) PUNIBILIDAD.
 - a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.
 - b) PENAS ACCESORIAS.

C. - TEXTO ORIGINAL DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL DE 1931.

- 1) SUJETOS ACTIVOS .
- 2) SUJETOS PASIVOS.
- 3) MODALIDADES.
- 4) FORMAS.
- 5) PUNIBILIDAD.
 - a) DE LAS PENAS DE PRISION.
 - b) PENAS ACCESORIAS.

D. - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

E. - TRATADOS INTERNACIONALES.

F. - CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES.

G. - CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DEL
20 DE DICIEMBRE DE 1988.

H. - LEY GENERAL DE SALUD.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

En la historia de la legislación penal mexicana codificada para el Distrito y Territorios Federales se contemplan tres Códigos: El promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872; el del 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde 15 de diciembre de 1929 y el Código de 1931, hasta ahora vigente, con sus respectivas reformas.

A. - CODIGO PENAL DE 1871.

Al ocupar la presidencia de la República, Don Benito Juárez García, encomendó a Antonio Martínez Castro, titular de la Secretaría de Instrucción Pública, presidir la Comisión que se encargaría de redactar el primer Código Penal Federal, conocido como el Código de Martínez Castro. En donde cataloga rigurosamente la circunstancias atenuantes y agravantes dándoles un valor progresivo matemático. Este Código en su Libro Segundo, dedica su Título Séptimo, a los "delitos Contra la Salud Pública", en un capítulo único, el cual se desarrolla en los artículos del 842 al 853. (21)

21.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 1, 2a ed., Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1979, Pág. 453.

Refiriéndose tanto a las circunstancias atenuantes como agravantes en este Código, se le facultaba al juzgador, separarse de la clasificación del Código y dar a las circunstancias mayor o menor valor del que como regla general tenían asignado, cuando a su juicio fuera debido hacerlo así, pero imponiendo la obligación de exponer en la sentencia, clara y específicamente, las razones que fundaban su proceder. El resolutor contaba con una gran latitud, ya que podía hacer el aumento o la reducción, según lo creyera justo, desde un día, hasta meses y años.

Para hacer valer la atenuante de las buenas costumbres, no bastaba la negativa de no tener malas costumbres, sino debía precisarse haber tenido hábitos morales, término que no dejaba de ser vago en cuanto no se especificaban dichos hábitos.

La presentación y confesión del responsable del delito; atenuante contenida en tres grados: 1.-Presentación voluntaria atenuante de segunda clase; 2.- confesión circunstanciada, atenuante de tercera; 3.-Presentación y confesión unidas, atenuante de cuarta.

El Código Penal en comento consagraba tanto a las circunstancias atenuantes como agravantes, en cuatro clases, según la mayor o menor influencia que hubiese tenido el

delincuente en la comisión del ilícito; comenzando por las de menor importancia.

El tratamiento que este Código de 1871, le dió al delito contra la salud, fue el siguiente:

1) SUJETOS ACTIVOS:

- a) Boticarios.
- b) Comerciantes.
- c) Expendedores.
- d) Cualquier sujeto.

2) SUJETOS PASIVOS: INDETERMINADOS.

3) MODALIDADES.

- a) Adulterar.
- b) Comerciar.
- c) Despachar.
- d) Elaborar.
- e) Falsificar.
- f) Vender.

4) FORMAS.

- a) Bebidas adulteradas nocivas a la salud.
- b) Comestibles adulterados nocivos a la salud.
- c) Productos químicos causantes de estragos a la salud.
- d) Sustancias nocivas a la salud.
- e) Y cualquier otro efecto nocivo a la salud.

5) PUNIBILIDAD:

- a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.

1.- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

ARRESTO MENOR (TRES A TREINTA DIAS) Y MULTA DE SEGUNDA CLASE DE (DIECISEIS A MIL PESOS): aplicable a quienes comerciaban con bebidas o comestibles adulterados, o bien con sustancias nocivas a la salud.

2.- PENALIDAD BASICA.

a) CUATRO MESES DE ARRESTO Y MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTOS PESOS: aplicable a quienes elaboraban, comerciaban o despachaban sustancias nocivas a la salud, o bien, productos químicos que causaran estragos a la salud.

b) ARRESTO MAYOR (DE UNO A ONCE MESES) Y MULTA DE SEGUNDA CLASE (DE DIECISEIS A MIL PESOS): aplicable a quienes ocultaban, sustraían, vendían o compraban efectos mandados a destruir por la autoridad, o bien, vendían cualquier otro efecto nocivo a la salud.

3.-PENALIDAD AGRAVADA:

DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEGUNDA CLASE (DE DIECISEIS A MIL PESOS), aplicable a los boticarios o comerciantes, que falsificaban medicinas de manera que fueran nocivas a la salud.

b) PENAS ACCESORIAS:

1.-DE LA PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETO DEL DELITO:: Se decomisaban las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o alterados, que tuvieran sustancias nocivas; si no se les podía dar un destino sin peligro, se inutilizaban, o bien se entregaban al ayuntamiento de

la municipalidad para que se aplicara a los establecimientos de beneficencia.

- 2.-DE LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIAS: La sentencia condenatoria, se publicaba en los periódicos del lugar y además se fijaba en la puerta de su tienda o casa del comerciante, expendedor de drogas o boticario, que vendiera efectos nocivos a la salud.

Del análisis del Código Penal de 1871, establecemos que si bien es cierto, el Título Séptimo, Capítulo Unico, se refiere a los delitos contra la salud pública, en la actualidad tal rubro está lejos de atender la problemática de drogas que se nos presenta ahora; toda vez que atendía a lo relacionado con substancias y productos químicos que causaban grandes estragos a la salud, bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud y en general cualquier efecto nocivo a la salud, que versan en este Código, están fuera de la realidad porque no tienen relación alguna con los estupefacientes y psicotrópicos contenidos en la legislación en vigor.

En síntesis el delito contra la salud, en esta época, excluimos a propósito la venta de "carne de animal muerto por enfermedad", así como también la diversa alternativa de "envenenar" comestibles, estanques o cualquier depósito de agua potable por considerar que estas cuestiones se apartan aún más de nuestro objetivo que recae únicamente en los

delitos contra la salud, a la luz de nuestras instituciones modernas.

La punibilidad de los delitos contra la salud, contenida en los artículos 844 y 845 del Código de 1871, estaba en función del sujeto activo y el efecto nocivo de que se tratara; así la sanción más alta de dos años de prisión y multa de dieciséis a mil pesos, estaba reservada a los comerciantes en drogas y boticarios, que falsificaban o adulteraban medicinas, de manera que fueran nocivas a la salud; a su vez, la penalidad más baja que era de tres a treinta días de prisión y la misma multa, se aplicaba a quienes comerciaban con bebidas o comestibles adulterados con sustancias que fueran nocivas a la salud. (22)

Así pues los delitos contra la salud, en el Código de 1871, tenían un ánimo distinto al actual; en cuanto que su finalidad, era terminar con el lucro indebido de los vendedores de bebidas y comestibles que adulteraban con sustancias nocivas a la salud.

B. - CODIGO PENAL DE 1929.

Concluida la Revolución Mexicana y estando en su momento la transformación del país, tratando de encontrar en la senda

22.- Op cit. Pag. 37.

del progreso, a través de los niveles más altos de paz con libertad y de bienestar con justicia social, surgiendo inquietudes reformadoras, en aspectos de educación, proyectos de legislación agraria y obrera, igualdades jurídico-políticas, así como sociales, que paulatinamente y con afán de regularizar el ordenamiento punitivo de 1871, en el año de 1925, se designaron comisiones revisoras del Código de 1871, que seguía vigente, las que hasta 1929 concluyeron sus trabajos, y así el 30 de septiembre del mismo año, el Presidente de la República Emilio Portes Gil, expidió el nuevo Código Penal, el cual entró en vigor hasta el 15 de diciembre de ese año, siendo su principal autor José Almaraz, quien reconoce en la exposición de motivos de esa codificación que se trata de un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto de enmiendas importantes; al respecto Raúl Carrancá y Trujillo opina. "Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes, lo cual dificultó a su aplicación práctica".(23)

Ahora bien, este ordenamiento en su Título Séptimo, del Libro Segundo, trata a los delitos contra la salud, dividido para su estudio en tres capítulos, intitulado el primero "De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos

23.-Op cit. Pág 13.

alimenticios o de drogas enervantes; el segundo "de embriaguez habitual y de la toxicomania", el tercero, del contagio sexual y del nutricio". Los anteriores capitulos se desarrollaran en 23 articulos, que van del 507 al 535; empero únicamente nos vamos a referir al Capítulo Primero, el cual se estructura de la siguiente manera: (24)

1.- SUJETOS ACTIVOS:

- a) Boticarios.
- b) Comerciantes.
- c) Encargados de.
- d) Médicos.
- e) Propietarios de.
- f) Y cualquier individuo.

2.- SUJETOS PASIVOS: INDETERMINADOS.

3.- MODALIDADES.

- a) Comprar.
- b) Comerciar.
- c) Cosechar.
- d) Cultivar.
- e) Elaborar.
- f) Enajenar.
- g) Exportar.
- h) Importar.
- i) Introducir.
- j) Ministrar.
- k) Ocultar.

24.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Op.cit. Pág. 324

- l) Sembrar.
- m) Sustraer.
- n) Usar.
- o) Vender.

4.- Formas.

- a) Drogas de las Llamadas enervantes'
- b) Bebidas embriagantes.
- c) Efectos mandados a destruir como efectos nocivos a la salud.
- d) Mercancías adulteradas.
- e) Plantas legalmente prohibidas.
- f) Preparados que contengan drogas enervantes.
- g) Productos químicos que pueden causar estragos.
- h) Sustancias nocivas a la salud.
- i) Sustancias con el carácter de drogas enervantes.
- j) Cualquier otro efecto necesariamente nocivo a la salud.
- k) Y sustancias exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

5.- PUNIBILIDAD:

a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

1.- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

- a) ARRESTO HASTA POR SEIS MESES Y MULTA DE VEINTE A CUARENTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes comerciaban con mercancías adulteradas o con sustancias nocivas a la salud.
- b) ARRESTO POR MAS DE SEIS MESES Y MULTA DE QUINCE A TREINTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes elaboraban bebidas

embriagantes o vendían cualquier otro efecto que fuera necesariamente nocivo a la salud, sin autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos los reglamentos respectivos.

- c) ARRESTO NO MENOR DE OCHO MESES Y MULTA DE TREINTA A SESENTA DÍAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes ocultaban, sustraían, vendían o compraban efectos mandados a destruir como nocivos a la autoridad competente.

2.- PENALIDAD BÁSICA:

- a) SEGREGACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes comerciaban, compraban cosechaban, cultivaban, elaboraban, enajenaban, exportaban, importaban, introducían, ministraban, sembraban, usaban y vendían drogas de las llamadas enervantes, plantas legalmente prohibidas, preparados que contengan drogas enervantes, productos químicos que pueden causar grandes estragos, sustancias nocivas a la salud y sustancias exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

3.- PENALIDAD AGRAVADA:

- a) SEGREGACIÓN QUE NO BAJABA DE CUATRO AÑOS, NI EXCEDÍA DE SEIS Y MULTA DE SESENTA A NOVENTA DÍAS DE UTILIDAD: aplicable al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas.

b) PENAS ACCESORIAS:

1.- Se decomisaban las drogas enervantes, las sustancias y plantas, legalmente prohibidas, las medicinas bebidas o comestibles falsificados o adulterados para vender los que contuvieron sustancias nocivas; si no se les podia dar un destino sin peligro a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención social, se inutilizarian en caso contrario se aplicaba a los establecimientos de beneficencia que se creyera conveniente.

2.- DE LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIAS:

La sentencia condenatoria, dictada en contra de boticarios, comerciantes, expendedores de drogas, farmacéuticos o médicos, se publicaban en los periodicos del lugar además se fijaban por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

3.- DE LAS CLAUSURAS:

a) De tres a un año, se le clausuraban los establecimientos de medicinas, de los boticarios, comerciantes, droguistas o farmacéuticos, si realizaban alguna de las modalidades generadoras de delitos contra la salud.

b) Clausura definitiva a los fumadores de opio o establecimientos destinados de cualquier forma a la venta de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas.

4.-RECLUSION DE QUIENES TIENEN EL HABITO DE USAR DROGAS

Se internaba por todo el tiempo que fuere necesario a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud drogas enervantes o plantas prohibidas, en los establecimientos que para esos efectos se destinaban quedando dichas personas sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que señalan en los reglamentos respectivos y solo salian hasta que estuvieran curadas a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Es de importancia, asentar que en el análisis anterior, no se concluyeron todas las formas, modalidades y sanciones aplicables a los sujetos activos, que adecuaban su conducta al tipo descrito por el legislador, en los delitos contra la salud, por considerar que los aspectos que no fueron motivo del anterior examen carecen de relevancia para el fin que nos proponemos; en efecto, la parte excluida del texto legal que nos ocupa se refiere a las siguientes penas: relegación de seis a quince años, aplicable a quienes envenenaban fuentes, manantiales, estanques o cualquier depósito de agua, así como a la atmósfera la hicieren irrespirable; segregación de tres a seis años, a quien interceptara o cortara el agua que abastece a las poblaciones; segregación de tres años si no resultare daños, a quien adulterara comestibles o cosas destinadas a venderlas al público, cuyo uso pudiera resultar

sesenta días de utilidad, al boticario o farmacéutico que al despachar una receta, sustituyera sin justificación legal alguna medicina por otra, alterada la receta o bien variada la dosis, ello siempre y cuando no resultare los daños; arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, al que comerciaba con mercancías adulteradas o con sustancias nocivas a la salud; multa de quince a treinta días de utilidad y arresto según las circunstancias del caso y la mala fe, a quien vendiera o regalara carne de animal muerto por enfermedad, sus productos o sustancias alimenticias descompuestas, para alimento de una o más personas; y multa de treinta a noventa días al facultativo que no cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Salubridad, al recetar sustancias que deben reunir tales condiciones. Es de interés esta parte del Código a estudio, al que hacemos referencia, toda vez que no tiene que ver con las sustancias analizadas en el primer término, pues si bien es cierto que ambas envenenaban al individuo, también lo es, que estas últimas no degeneran la raza.

En cuanto a los delitos contra la salud, notamos que en este ordenamiento de 1929, en relación con el de 1871, se introduce la figura de los encargados o propietarios de fumadores de opio o establecimientos destinados al tráfico de

droga, a quienes se les aplicaban las penas más graves que eran de cuatro a seis años, aparte de que se les clausuraban definitivamente dichos establecimientos; además respecto al marco de punibilidad básico de uno a cinco años de segregación, se crearon nuevas modalidades como son la compra, cosecha, cultivo, enajenación, ocultación, siembra, exportación, importación, introducción, ministración, uso y sustracción así mismo desaparecen las alternativas de adulterar o falsificar, contempladas en el texto de 1871; por otra parte, se utiliza el concepto de droga enervante, atendiendo como tal a las plantas, productos químicos y substancias que envician al individuo y degeneran la especie humana.

C.- TEXTO ORIGINAL DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL DE 1931.

Tan pronto fue puesto en vigor el Código Penal de 1929, se pensó en abrogarlo pues a mediados del año de 1931 la Comisión designada al efecto había terminado sus trabajos y presentaba un nuevo proyecto de Código Penal. En estos estudios colaboraron Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José Lopez Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles, quienes tomaron como fuentes principales de orientación, la edificación medular de 1871, los trabajos de

revisión de 1912, la cual a su vez se había inspirado en el Ordenamiento Punitivo Español de 1928. En la exposición de motivos se asienta que ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal, pueden servir, para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, por lo que la tendencia que se siguió fué la ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable, en oposición a la corriente clásica utilizada en el citado Código de 1871, y la positiva que inspiró el respectivo ordenamiento de 1928.

Así el día 4 de agosto de 1931, se publica en el Diario Oficial de la Federación, (25) este Ordenamiento Punitivo a estudio, cuyo Libro Segundo, Título Séptimo trata de los delitos contra la salud en 7 artículos que van del 193 al 199 y cuyo desarrollo es el siguiente:

1. - SUJETOS ACTIVOS.

- a) Boticarios.
- b) Comerciantes.
- c) Droguistas.
- d) Encargados de.
- e) Farmacéuticos.
- f) Médicos.
- g) Propietarios de.
- h) Y cualquier individuo.

2 - SUJETOS PASIVOS: Indeterminados.

25.-Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, Pág 29 y 30.

3. - MODALIDADES:

- a) Adquirir.
- b) Comerciar.
- c) Comprar.
- d) Cultivar.
- e) Elaborar.
- f) Enagenar.
- g) Exportar.
- h) Importar.
- i) Ministrar.
- j) Poseer.
- k) Sembrar.
- l) Suministrar.
- m) Traficar.
- n) Usar.
- ñ) Vender.

4. - FORMAS.

- a) Drogas enervantes.
- b) Opio cocinado.
- c) Opio preparado
- d) Plantas con el carácter de drogas enervantes.
- e) Semillas con el carácter de drogas enervantes.
- f) Sustancias preparadas para degenerar la raza.
- g) Sustancias preparadas para degenerar al individuo.
- h) Sustancias preparadas para envenenar al individuo.

5. - PUNIBILIDAD.

a) DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

1. - PENALIDAD PRIVILEGIADA:

no se presentarán marcos de punibilidad concretos que pudieramos considerar como atenuados.

2. - PENALIDAD BASICA:

PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CINCO MIL PESOS: aplicable a quienes adquirían, comerciaban, compraban, cultivaban, elaboraban, enajenaban, ministraban aún gratuitamente, respectivamente con drogas enervantes, opio cocinado o preparado, plantas o semillas con el carácter de drogas enervantes y sustancias preparadas para degenerar la raza o envenenar al individuo.

3. - PENALIDAD AGRAVADA:

PRISION DE SEIS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quienes importara o exportara drogas enervantes; también se imponía esta sanción a los propietarios o encargados de fumaderos de opio, así como también de establecimientos destinados en cualquier forma para que se llevaran en ellos la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio de los que degeneran la raza o envenenan al individuo.

b) PENAS ACCESORIAS.

1. - PERDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DE DELITO.

Se decomisaban, las drogas enervantes, las sustancias, aparatos, y demás objetos que se empleaban en la comisión del delito contra la salud, los cuales se ponían a disposición de la autoridad sanitaria federal, para que procediera a su destrucción o aprovechamiento lícito.

2. - DE LAS CLAUSURAS:

- a) CLAUSURA NO MENOR DE TRES MESES NI MAYOR DE UN AÑO:
A los establecimientos propiedad del boticario,

comerciantes, droguistas, y farmacéuticos, si estos directamente valiéndose de otras personas, cometían un delito contra la salud.

b) **CLAUSURA DEFINITIVA:**

Para los fumaderos de opio o establecimientos destinados en cualquier forma para que se llevaran a cabo en ellos la venta, suministro o uso de drogas enervantes.

3.- DE LA INHABILITACION:

Se inhabilitaba en su ejercicio profesional, por un lapso no menor de dos años y mayor de seis, a quienes cometían un delito contra la salud y ejercieran la medicina.

COMENTARIO:

Tres importantes modalidades, además de las reseñadas en el Código de 1929, se establecieron en el texto original del Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal en vigor y fueron la adquisición, posesión y tráfico; así mismo se incluyen como sujetos activos a los droguistas y boticarios e igualmente los conceptos de drogas enervantes y sustancias preparadas para un vicio de los que degeneran la raza y envenenan al individuo; con estas innovaciones, el delito contra la salud adquiere un matiz más técnico; en efecto, el anterior concepto de sustancias nocivas a la salud, instituido en el Código Punitivo de 1929, era vago e impreciso puesto que en el se incluían entre otros, mercancías adulteradas y carne de animal muerto.

Respecto a las sanciones, tan sólo se señalaron dos marcos de punibilidad el primero de seis a diez años para sancionar la conducta de los importadores y exportadores de drogas enervantes, así como de los propietarios o encargados de fumaderos de opio o establecimientos destinados a cometer delitos contra la salud; y el otro marco de punibilidad era de seis meses a siete años de prisión, y en el quedaban comprendidas todas las demás conductas productoras de delitos contra la salud.

D. - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La constitución política del 5 de febrero de 1917 es, en México base y punto de referencia en todo el sistema jurídico en ella se originan la legalidad y la validez de nuestras reglas de derecho, hayan resultado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión.

Para analizar el sistema de derecho vigente en nuestro país, sobre delitos contra la salud es necesario, en consecuencia, empezar por el marco constitucional que lo constituye; conforme a nuestra ley fundamental los tratados y convenciones internacionales que México celebre, forman parte también del orden Jurídico Constitucional y de ahí que, después de presentar las características generales del procedimiento que ha de seguirse para incorporarlos a nuestro sistema de derecho.

El fundamento de estos delitos encuentra su raíz más profunda en la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73, de nuestro ordenamiento supremo, otorgando al Congreso la facultad de legislar sobre salubridad general de la República (facultad que se le otorgó desde la reforma del 12 de noviembre de 1908 a la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción XXI), además estatuye la existencia de un Consejo de Salubridad General que dependerá del Presidente de la República en forma directa, otorgandole obligatoriedad en todo el país, a sus disposiciones generales, limitando a través de la base cuarta de dicha fracción las medidas adoptadas por ese consejo en materia de comercio con sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, sólo a su revisión por parte que le compete al Congreso de la Unión.

Lo anterior como afirma el maestro Tena Ramírez no sólo denota incongruencia entre las distintas partes que la integran, sino que altera también nuestro sistema constitucional, ya que confiere al Consejo de Salubridad General, funciones propias del titular del ejecutivo; otorgandole además labores correspondientes al Congreso de la Unión determinando la revisión por éste de las disposiciones generales que dicte aquel, estableciendo que dicha revisión se llevará acabo sólo en los casos que le competen, pero no

indica cual es el ordenamiento secundario que determina tales casos que le competen en esta materia.

E) TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al mismo nivel de la Constitución encontramos los tratados internacionales signados por México y que se encuentran debidamente ratificados por el Senado en esta materia, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

- 1) Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes que fue suscrita por México el 24 de julio de 1961, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero de 1967 y publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1967.

- 2) Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en la ciudad de Viena Austria, el 20 de diciembre de 1988, que fue suscrita en México el 16 de febrero de 1989, aprobada por el senado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 1990, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1990.

F) CONVENCION UNICA DE 1953 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

Esta Convención abrogó los siguientes instrumentos: (20)

- a) Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912.
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmada en Ginebra el 11 de febrero de 1925.
- c) Convención Internacional del opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925.
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok, el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936.
- f) Protocolo firmado en Paris el 9 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas

26.-Publicado en el Diario Oficial de la Federación 31 de mayo de 1967.

no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, misma que fue modificada por el protocolo firmado en Lake Succes el 11 de diciembre de 1946.

g) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio intrnacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953.

Además abrogó a la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, sólo para aquellos países que forman parte de ambas convenciones. La convención de 1961 considera como bienes tutelares la salud física y moral de la humanidad, reconociendo a los estupefacientes un uso terapéutico, en virtud de los efectos analgésicos y tomando como las cuatro listas en donde se encuadra a los distintos tipos de estupefacientes y mezclas, dichas listas se actualizan con ayuda técnica de las partes y de la organización mundial de la salud, sujetando a las dos primeras listas a la fiscalización con el fin de limitar su producción y comercialización de estupefacientes que produce cada parte, así como certificar los fines ilícitos a que deben ser destinados.

Esta convención en su artículo cuarto dispone que, las partes deberán adoptar medidas legislativas y administrativas, tendientes a la cooperación con los demás estados, con el fin de dar debido cumplimiento a las disposiciones que en ellas se establecen, para lo cual, deben presentar información estadística respecto a la cantidad de estupefacientes que cada parte ha detectado se producen dentro de su territorio de manera clandestina y, en caso de no cumplir con las disposiciones de esta convención, los órganos responsables de ésta, tendrán derecho a solicitarle explicaciones, por considerar que dicho país se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícito de estupefacientes, disposición respecto de la cual México formuló expresa reserva según decreto publicado el 20 de enero de 1977 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual consideramos como un intento por evadir una responsabilidad para con la comunidad internacional, ya que si se cae dentro del supuesto antes mencionado, justo es que den explicaciones a la Convención, respecto de los motivos por los que se incurrió en dicho incumplimiento; además de que en la práctica la única fuerza coactiva de los convenios internacionales, radica en las sanciones político-económicas que impongan los demás miembros de la convención a la parte que incumplió con las disposiciones establecidas.

Además dentro de la citada convención se contempla la posibilidad de que se otorgue asistencia técnica y financiera a los gobiernos que sean parte de la misma, para apoyar sus esfuerzos tendientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tal convención.

También se estipula la entrega de formularios por las partes a la Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes, relativos a la cantidad de estas drogas que tenga cada nación al 31 de diciembre de cada año, así como la cantidad de opio que se producirá, lo anterior, con el fin de ejercer control estricto sobre el uso de estas sustancias, ya que según esta disposición, no podrá exportarse todo el opio que produzcan las partes, si tal producción rebasa los límites establecidos por la convención. (27)

México formuló reserva respecto de la limitación de la producción de opio, sin que parezca evidente la razón de dicha reserva, ya que México dista mucho de ser uno de los principales productores de opio en el mundo.

La convención condicionó el cultivo de la adormidera, a la expedición de una licencia, que deberá otorgar un

27.- El límite que establece el artículo 24, fracción 2, de dicha convención es de 5 toneladas anuales, pudiendo exportar una cantidad mayor previa notificación al Consejo económico y social de las Naciones Unidas, acerca de la producción de opio a exportar, destino y controles establecidos respecto del mismo.

organismo interno de cada parte, creado para vigilar que la producción de esta planta, no sea superior a la necesaria para fines médicos o científicos, debiendo cerciorarse que el área de cultivo no exceda de la autorizada en la citada licencia, además deberá constatar que los cultivadores vendan toda su producción al organismo interno al que ya se ha hecho referencia. La restricción de exportación de opio no alcanza a los países que diez años antes de esta convención exportaban todo el opio que producían.

El artículo 33 de la referida Convención, establece que la posesión de estupefacientes puede permitirse, siempre y cuando se cuente con la autorización legal.

Establece también que la junta de fiscalización de estupefacientes puede intervenir dentro de las fronteras de las partes para reducir las actividades ilícitas realizadas con estas sustancias, siempre que la parte así lo solicite, dejando por ende la soberanía de ese estado.

La convención prevé la cooperación entre las partes y la posibilidad de crear centros de combate contra estupefacientes en zonas comunes o territorios, con el fin de reforzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas y eficientar así la lucha contra el narcotráfico, sin que se vean afectadas las soberanías de todos los países en cuestión, si ambas partes actúan de buena fe.

El artículo 36 establece las disposiciones penales que deberán cumplir las partes, pugnando porque los delitos graves sean sancionados con pena corporal y privación de la libertad dejando abierta la posibilidad para que se someta a los infractores a tratamiento médico, educación o rehabilitación. Este mismo artículo establece la aplicación del estatuto real del derecho sobre el estatuto personal, ya que determina que los delitos graves cometidos en el extranjero deberán ser juzgados por la parte en cuyo territorio se cometió el delito, pudiendo extraditarse al delincuente, sólo en el caso de que no hubiera sido procesado y sentenciado siempre y cuando exista convenio de extradición a la existencia de un tratado, si no es así, y solo una de ellas ésta sujeta a dicha subordinación, la otra parte podrá solicitar y, la primera, tendrá la facultad de decidir discrecionalmente el otorgamiento o negación a dicha petición tomando como base jurídica necesaria esta convención, si ninguna de las partes subordinan la extradición entre ellas con base en esta convención.

Se prevé la posibilidad de decomisar las sustancias y utensilios usados en la comisión de delitos que menciona el artículo 36, lo cual se ve complementado por lo dispuesto por nuestro Código Penal en sus artículos 40 y 199, párrafo segundo, que establecen que procede el decomiso, cuando la cosa o producto del delito sea de uso prohibido y cuando sean

de uso ilícito, si el delito cometido es intencional, debiendo destruirse las sustancias nocivas, peligrosas o conservarse cuando éstas sean consideradas útiles por la autoridad para la docencia o investigación.

Aún cuando algunas disposiciones que la presente convención pudieran parecer muy vagas, los ordenamientos especiales de cada país son los encargados de ahondar en la legislación de los delitos cometidos en materia de estupefacientes.

La fracción tercera del artículo 38 de la convención en cita, ataca el problema del consumo desde la raíz, ya que establece la difusión de información por las partes al público en general, acerca de las consecuencias que acarrea el consumo indebido de estupefacientes.

Esta Convención prevé la solución de controversias entre las partes vía negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje y otros recursos pacíficos, en el caso de que dichos recursos no prosperen, se prevé el sometimiento de la controversia en cuestión a la corte internacional de Justicia.

El artículo 49 de esta Convención, establece la facultad de las partes de autorizar temporalmente:

- a) Uso de opio con fines médicos.
- b) El uso de opio para fumar.
- c) La masticación de la hoja de coca.
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tintura de cannabis con fines médicos.
- e) La producción, de la fabricación y el comercio de estupefacientes mencionados en los incisos a) y b).

Lo anterior bajo la base de que la utilización de tales sustancias en muchos países, tiene usos tradicionales pero según se prevé en la fracción segunda, incisos d) y e) del artículo mencionado, ya que no surten efectos a la fecha, aunque sabemos de la existencia en México de etnias o pueblos indígenas que siguen utilizando drogas en ceremonias místicas, que son parte de una tradición ancestral, o bien, que ayudan a tales comunidades a llevar una vida más tolerable, en virtud de la situación precaria y marginación a que se encuentran sometidas, como el uso de hongos por parte de los Mazatecas o del peyote por parte de los Huicholes o Taramaras, ya que sus conceptos sobre el uso de estas drogas, varían drásticamente de los que rigen nuestra cultura.

Por lo cual no puede proponerse una prohibición radical al consumo de drogas, ya que la ley es legislada para regir

determinadas conductas, pero para obtener plena eficacia en su aplicación, debe adecuarse a la realidad que regula, tomando en cuenta los beneficios y perjuicios producidos por tales conductas, así como las causas que las originan, con tal finalidad de que nuestras leyes rebasen el mundo ideal del derecho y se ubique dentro de un parámetro acorde a las necesidades imperantes en el país y en la comunidad internacional.

La convención antes aludida tiene plena vigencia en México, debido a que como se desprende de lo anteriormente expuesto, dicha Convención cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 133 Constitucional, ya que fue suscrita por el Ejecutivo, ratificada por el Senado, depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, y posteriormente promulgada en el Diario Oficial de la Federación.

**GO CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1988.**

Esta convención contempla el uso indebido de drogas, como una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y como un menoscabo a las bases económicas,

culturales y políticas de la sociedad, reconoce el vínculo existente entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que amenazan la soberanía de los Estados.

Considera como un delito internacional, el tráfico ilícito ya que según afirma corrompe a la administración pública y a las actividades comerciales y financieras, así como a la sociedad en todos sus niveles, según su artículo segundo, las partes deben cumplir las obligaciones derivadas de esta Convención, de esta manera que concuerde con los principios de igualdad soberana y de integridad territorial de los estados, así como la no intervención de otros Estados y el abstenerse de ejercer competencias o funciones que hayan sido reservadas a las autoridades de otra parte por su derecho interno, lo cual nos permite corroborar el hecho de que la política suele anteponerse al derecho, ya que todos recordamos, la invasión a Panamá por parte del ejército norteamericano, con el objeto de aprehender al General Manuel Antonio Noriega Morena, Comandante en jefe de las fuerzas de defensa panameñas, violó lo dispuesto por el precepto antes referido, sin que la Comunidad Internacional condenara dicha acción imponiendo a los Estados Unidos la obligación de brindar indemnizaciones al Gobierno Panameño, ya que independientemente de lo nocivo que pudiera resultar la

presencia del citado General Panameño, así como sus actividades, el derecho tiene normas y reglas que deben respetarse, si queremos vivir en sociedad, y el no respetar tales normas, implica un retroceso por el cual la parte que se siente ofendida toma en sus manos la justicia.

El artículo tercero de esta Convención contempla en su fracción primera, inciso b) una innovación importante, ya que considera la transferencia de bienes provenientes de delitos en materia de estupefacientes y psicotópicos, como una figura específica que debe ser tipificada de las partes como un delito, esta acción es más conocida como: "Lavado de dinero". La legislación Mexicana tipifica como delito contra la salud lo que concierne al financiamiento a la producción y tráfico ilícito de drogas, por lo que persigue de la misma manera que a estos últimos. Sin embargo, el reciclaje de los productos financieros (lavado de dinero) está tipificado como delito fiscal, por lo que a la autoridad encargada de perseguir este delito sólo puede actuar previa querrela de la autoridad hacendaria.

Esta separación en el tratamiento legal de una conducta que forma parte de la unidad delictiva del narcotráfico, entorpece la continuidad en la investigación y provoca la falta de oportunidad y efectividad en las respuestas al

tráfico ilícito de drogas, por lo que debe analizarse la posibilidad de tipificarlo en el Código Penal.

Esta convención contempla agravantes en la comisión de delitos relativos, alas sustancias que regula, tales como la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte, lo cual ha sido ampliamente superado por las más recientes reformas de nuestro Código Penal, ya que el artículo 196 bis., sanciona con pena de prisión de 20 a 40 años y de quinientos a diez mil días multa; al que; a través de terceros o a nombre de otros, diriga, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o practique cualquiera de las conductas contenidas en el capitulo referido, esto es, tal numeral va dirigido contra actos de narcotráfico, así se considera como agravante también el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y el delito guarde relación con este cargo, disposición que ha sido contemplada en nuestra legislación penal.

Establece la posibilidad de aportar la totalidad o una parte considerable del valor del producto de los delitos contra la salud, o de fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el narcotráfico, cuando se

decomisen tales bienes por una parte solicitante a otra parte requerida.

Compromete a las partes a incluir estos delitos como casos de extradición, en los tratados que concierten las partes entre si, estableciendo para llevar acabo dicha extradición las mismas disposiciones que prevé la Convención Unica de Estupefacientes de 1954.

La Convención de Viena contempla también, la asistencia judicial reciproca, en esta materia, pero limita y probablemente deja sin efectos la obligación de prestar dicho auxilio, ya que establece en su artículo 15, inciso b) que si la parte requerida considera que la ejecución de lo solicitado puede menoscabar su soberania, su seguridad o su orden público u otros intereses fundamentales, tal asistencia puede ser denegada, lo cual consideramos, es un factor que puede coadyubar a la no aplicación de lo dispuesto por esta Convención, ya que en base a dicho artículo las autoridades de cada parte pueden llegar a un menoscabo en su soberania o su seguridad, al verse influidas sus desiciones por corrupción y violencia tal y como sucede en Colombia, donde el Cartel de Medellín tiene personal infiltrado en todos los niveles del gobierno y del ambiente Judicial, y las

autoridades se quejan de la falta de apoyo y de homicidios perpetrados en su contra. (28)

Establece lo que se denomina como entrega vigilada para poder descubrir a las personas implicadas en este tipo de delitos, comprendiendo también la adopción por las partes de medidas tendientes a eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y psicotrópicos, además prevé la vigilancia en la zona territorial marina de cada parte, así como los puertos francos y servicios postales.

Previene la posibilidad de que las partes lleven a cabo medidas punitivas más estrictas que las establecidas en esta Convención, misma que aparece como un complemento a la Convención Unica de 1981 y, ya que según se establece de forma expresa en su artículo 25. Esta Convención no tiene efecto derogatorio respecto de aquellos tratados.

H. - LEY GENERAL DE SALUD.

Esta Ley en su título décimo segundo, dedica dos Capítulos a ésta materia y enlista en sus artículos 234 y 245 a las sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos para efectos de esta misma ley, determinando su

28. -FRICKER L. RICHARD, ABA journal, the drug war, A judiciary Under-fire, Volumen 76, febrero de 1990, Chicago, E.U.A., Pag.54.

regulación por este ordenamiento, sus reglamentos y los tratados y convenios internacionales en que México sea parte y que hubiese celebrado de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicabilidad de las disposiciones del Consejo de Salubridad General, así como las normas técnicas expedidas por la Secretaría de Salud.

Insistimos en que el Código Penal Federal, no especifica ninguna clase de estupefacientes, sino reenvía para localizarlos, a la Ley General de Salud, en su artículo 234, que a la letra señala: "Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes": (29)

Acetildihidrocodeína.	Furetidna.
Acetilmetadol.	Haemadictyon Amazonicum.
Acetrolina.	Heroína.
Alfacetilmetadol.	Hidrocodona.
Alfameprodina.	Hidromorfinol.
Alfentanil.	Hidroxiptidina.
Alilprodina.	Hidromorfona.
Becitramida.	Hongos Alucinógenos.
Bencilidina.	Levofenacilmorfán.
Bencilmorfina.	Isometadona.
Batacetilmetadol.	Levomorfán.
Betameprodina.	Levomoramida.
Betametadol.	Levofanol.
Betaprodina.	Metadona.
Buprenorfina.	Metanfetamina.
Builtrato de dioxafetilo.	Metazocina.
Cannabis Sativa y su resina.	Metildesorfina.
atobemidona.	Metildihidromorfina.

-29.-Op.cit. Ley General de Salud, Artículo 234.

Clonitazeno.	Metilfenidato.
Coca.	Metopón.
Cocaína.	Mirodina.
Codeína y sus Sales.	Moramida.
Codozima.	Morfina.
Concentrado de Adormidera.	Morfiridina.
Desomorfina.	Morfina Metobromuro.
Dexanfetamina.	Nicodina.
Dextrometamida.	Nicomorfina.
Diampromida.	Noracimetadol.
Diethyltiambuteno.	Nocodicodina.
Die-tilamida LSD.	Normetadona.
Difenoxilato.	Normorfina.
Dihidrocodeína.	Nerpipantina.
Dihidromorfina.	Ololiuqui.
Dimefecptanol.	Opio.
Dimenoxadol.	Oxicidona.
Diametiltiambuteno.	Odimorfona.
Dipipanona.	Paja de adormidera.
Ecgonina.	Peganum Harmala.
Etilmetiltiambuteno.	Pentazoxina.
Etilmorfina.	Pentobarbital ácido.
Etonitacena.	Petidina.
Etorfina.	Peyote.
Etoperidina.	Piminodina.
Fenadoxona.	Piritramida.
Fenampromida.	Proheptazina.
Fenmetrazina.	Properidina.
Fenomerfán.	Profram.
Fenoperidina.	Racemorfán.
Fentanil.	Racemoramida.
Folcodina.	Secobarbital.
Tetrahidrocannabinóles.	Trimeperidina.
Tabernante Iboga.	Tebacón.
Tabaína.	

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en al lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la

Secretaría de salud, o el Consejo de Salubridad General. Litas correspondientes se publicaran en el Diario oficial de la Federación.

En el caso de los estupefacientes, el artículo 237 de la ley mencionada, prohíbe la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción médica, suministro, empleo y consumo del opio preparado para fumar, heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, Indica y americana o marihuana, adormidera, coca, en cualquier forma o derivado o preparación.

La ley General de Salud, clasifica a las sustancias psicotrópicas en cinco grupos:

I.- Las que tienen un valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptible de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, de las cuales mencionaremos algunas de esta categoría:

N.N Dietitriptamina DET.
N.N Dimetiltriptamina DMT.
1 Hidroxi C3 (1,2 Dimetilheptil 7.8.9.10 Tetrahidro 10, 8, 9-trimetil 6H dihenzo (p,d) pirano.
2 Amino- 1-2, 5- dimetoxi-4-metil.
Fenilpropano.
Parahexilo.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determina la Secretaría de Salud o del Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.-Las que tienen algún valor terapéutico pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son:

Amobarbital.	Heptabarbital.
Anfetamina.	Meclocualona.
Ciclobarbital.	Metacualona.
Dextroanfetamina.	Metanfetamina.
Fenetilina.	Nalbufina.
Fenciclidina.	Pentobarbital.
	Socobarbital.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, son:

Benzodiazepinas:

Alprazolam.	Brotizolam.
Bromazepam.	Pinazepam.
Medazepam.	Nordazepam.
Nitrazepam.	Mimetazepam.
Oxazepam.	Oxazolam.
Camazepam.	Prazepam.
Clobazam.	Quazepam.
Clonazepam.	Temazepam.
Cloracepato.	Terrazepam.
Clordiazepóxido.	Trazolam.
Clotiazepam.	Otros:
Cloxacolam.	Anfeperamona.
Delorazepam.	Carisoprodo.
Estazolam.	Clobenzores.
Fludiazepam.	Eteclarvinal.
Flurazepam.	Fendimetrazina.
Halazepam.	Fenproporex.
Haloxazolam.	Fentremina.

Ketazolam.
Loflacepato de etilo.
Loprazolam.
Lormetazepam.
Lorazepam.

Glutetimida.
Hidrato de cloral.
Ketamina.
Mefenorex.
Meprobamato.
Trihexifenidilo.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob.
Alobarbital.
Amiriptilina.
Aprobarbital.
Butabarbital.
Butaperazina
Butetal.
Buttaperazina.
Butriptilina.
Cafeína.
Carbamezepina.
Carbidopa.
Caromal.
Clorimipramina Cloridrato.
Cloromezanona.
Mazindol.
Lefetamina.
Levodopa.
Litio-Carbonato.
Naproilina.
Naloxona.
Nepasina.
Metilfenobarbital.
Metilfarafinol.
Metilprilona.
Nor-pseudoefedrina.
Nortriptilina.
Paraldehido.
Penfluridol.

Cloropromazina.
Cloropractixeno.
Deanol.
Desipramina.
Ectilúrea.
Etinemat.
Feneclina.
Flenflúramina.
Fenobarbital.
Flufenazina.
Isocacboxazida.
Halopedidol.
Hexobarbital.
Hidroquina.
Imipramina.
Pentotal sódico.
Perfenazina.
Pipradrol.
Promazina.
Propilhexedrina.
Sulpiride.
Tetrabenazina.
Tialbarbital.
Tioproperazina.
Tioridazina.
Tramadol.
Trazodone.
Trifluoperazina.
Valproico (ácido).
Vinibital.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinaran en las disposiciones correspondientes.

Según el maestro Sergio Garcia Ramirez, los actos en materia de estupefacientes puede clasificarse como sigue:

A) Permitidos condicionalmente que son los que la Secretaría de Salud puede autorizar, ajustandose a lo previsto en la Ley General de Salud y;

B) Radicalmente prohibidos, que son los que nunca conllevan beneficio médico o traen consigo un peligro grave.

Como ya se mencionó con anterioridad, el régimen jurídico sobre estupefacientes y psicotrópicos es de carácter general en virtud de encontrar su origen en un ordenamiento de este mismo carácter, como lo es la Ley General de Salud, es la que regula la salubridad, materia sobre la cual sólo puede legislar el Congreso en virtud de la facultad que le otorga el artículo 73. fracción XVI de nuestra Constitución política.

C A P I T U L O III

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

S U M A R I O

- A. - CONDUCTA.
- B. - TIPICIDAD Y TIPO.
- C. - ANTIJURIDICIDAD.
- D. - CULPABILIDAD.
 - 1) TEORIA PSICOLOGICA.
 - 2) TEORIA NORMATIVISTA.
 - a. - CONDUCTA DOLOSA.
 - b. - CONDUCTA DOLOSA.
- E. - PUNIBILIDAD.
- F. - CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO III.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

A. -CONDUCTA.

Gran diversidad de términos se manifiestan en pro y en contra de la palabra conducta como elemento esencial del delito, entre los juristas preocupados por tal definición mencionaremos los siguientes:

Jiménez de Asúa, adopta la expresión "Acto", rechazando el vocabulo conducta, al pensar que se refiere a una actuación más continuada y sostenida que la del mero acto psicológico que es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad. (30)

Entre los partidarios del vocabulo "Hecho" encontramos: Cavallo y Franco Guzmán, mientras que el término conducta es adoptado por Castellanos Tena.

Celestino Porte Petit, así como Pavón Vasconcelos utilizan las expresiones conducta o hecho haciendo hincapie en que se empleará conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de "Hecho" cuando el propio

30. -JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 12a ed, Edit. Lozada, Buenos Aires 1956, Pág. 318.

tipo no exija sólo una conducta, sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella, es decir, sostienen que conducta se refiere tanto a la actividad como a la inactividad pues el término actividad no abarca la omisión; refiriéndose al hecho, cuando el tipo describe un resultado material ligado a la conducta con un nexo causal. (31)

Al mencionar lo expuesto, emplearemos el vocablo conducta, ya que para que el delito exista, es necesario que produzca una conducta humana, nuestro Código Penal reviste la conducta inculpada, en la acción en el aspecto positivo y en el negativo la omisión. Así pues, conducta es la actividad humana voluntaria positiva o negativa encaminada a un fin.

En la palabra conducta como elemento esencial del delito, se puede incluir tanto el hacer positivo como el hacer negativo. La conducta positiva es la actividad humana voluntaria corporal en el mundo exterior que conlleva a un resultado. Cuyos elementos son :

- A) Una actividad o movimiento corporal.
- B) La voluntad.
- c) El resultado.
- d) La relación de causalidad.

31.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op cit. Págs. 143 a 145.

Para que la conducta sea reprochable, debe existir la acción voluntaria de quien la realiza, este debe ejecutarla libremente no impuesta por una voluntad distinta de quien la efectúa y sin la presencia de elementos extraños que determinen en algún sentido.

La omisión consiste en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en una norma penal, esto es, el no hacer un acto cuando el derecho quiere que se realice. La omisión puede presentar dos formas:

1).- LA OMISION SIMPLE: Se sanciona la no ejecución de la acción ordenada o prevista por la ley sin requerir de resultado.

2).- OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION: Aquí la, circunstancia de la no actividad, debe producir un resultado; por la no realización de la acción jurídica ordenada se debe unir una determinada causación de resultado es decir, en la omisión impropia, además de una violación jurídica se produce un resultado material, infringiendo una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

El Código Penal hace referencia en el artículo 7mo. segundo párrafo, sobre la omisión impropia que a la letra dice: "en los delitos de resultado material, también será

atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

Del numeral transcrito, hace referencia a las personas que tienen el deber jurídico de evitar el delito, estimando que el deber legal debe derivarse de una ley, de un contrato o de la propia actuación precedente. Así se sanciona la indiferencia no sólo de las autoridades que, por apatía, no intervengan en impedir la comisión del delito, sino también de los particulares en los casos que establezca la ley.

Es de gran valor definir el elemento conducta, ya que determina la disposición o capacidad criminógena del agente, esto es, éste elemento esencial es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad del autor del delito, dicha personalidad deja en la conducta criminal una huella indeleble detreminando la peligrosidad permanente o transitoria del autor.

La variedad de formas de comisión en el delito contra la salud, ha adquirido una gran importancia, por la sencillez o complejidad que implica su estudio. Según la conducta del

agente, el delito contra la salud, puede cometerse tanto por acción como por comisión por omisión. Por acción, porque la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal voluntario o conjunto de ellos, así pues, los delitos de acción se realizan por una actividad positiva y en ellos se viola una norma prohibitiva, como lo son las modalidades de posesión, suministro, cultivo, etc. En este orden de ideas éste delito es de comisión por omisión, ya que hay una violación tanto en una norma dispositiva como a una prohibitiva. Es el caso del segundo párrafo del artículo 106 del Código Punitivo.

En orden al resultado, es de los denominados formales o de simple actividad, los cuales se agotan con el simple hacer del sujeto, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, esto nos conduce a considerarlo de peligro, pues no causa daño directo al bien jurídico tutelado, que en el caso, es la salud humana, esto es, no lesionan en forma directa, pero ponen en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo, de lo cual deriva la posibilidad de causación de daño.

Por su duración el delito citado es instantáneo con efectos permanentes, en la cual permanece la consecuencia nociva, cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo

momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo en este caso, la alteración a la salud permanece por un determinado tiempo. Dentro de esta clasificación es continuado, porque es factible que concurren varias conductas que afecten al bien jurídico protegido que es la salud humana.

Atendiendo al número de actos que integran la acción típica. Son unisubsistentes y plurisubsistentes, en el primero en virtud de que, sólo con un acto se lleva a cabo la totalización de la descripción normativa y en el segundo, cuando la acción permite su fraccionamiento de varios actos. En el delito contra la salud, que puede verificarse mediante las diversas modalidades descritas por la ley, por lo general basta un sólo acto como es el caso de la siembra, cultivo, cosecha, compra venta, producción, adquisición, etc.; sin embargo, existen cuatro modalidades que requieren de dos ó más para que se verifiquen, como lo es el caso del tráfico, comercio, publicidad, y propaganda. Efectivamente, basta que con un sólo acto se adquiera o venda una droga para que se materialice el hecho delictivo, existiendo modalidades de tráfico y comercio en las que debe de haber reiteración de conductas.

La clasificación legal de los delitos se encuentra en el Código Penal tomando en cuenta el bien o interés protegido.

B) TIPICIDAD.

La tipicidad como elemento esencial del delito se entiende como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Ahora bien, la tipicidad es un elemento conceptual que conforma la noción jurídico penal del delito. (32)

Al hablar de tipicidad debemos referirnos forzosamente al tipo, ya que la conducta típica será la acción u omisión del hombre que se adecua a una figura delictiva.

Es preciso hacer notar, la diferencia entre tipo y tipicidad. Aunque ambos términos se refieren a la conducta delictiva; el tipo pertenece a la teoría de la ley penal y por otro lado la tipicidad es parte de la teoría del delito ya que es un elemento de comportamiento delictivo.

La ley penal está formada por dos elementos: un tipo y una punibilidad en este inciso nos ocuparemos del tipo, éste contiene la descripción, en forma individualizada, de determinadas y precisas conductas consideradas delitos en una sociedad concreta; la legitimación del tipo se origina

32.- JIMENEZ HUERTA MARIANO; Derecho Penal Mexicano, Tomo V; 1a ed, Edit. Porrúa S.A., México 1980, Pág. 167.

exclusivamente de la necesidad social de defender un bien jurídico fundamental; por lo tanto, debe reflejar con la mayor exactitud, la conducta socialmente desvalorada y conceptualizada del delito. (33)

Como calificativo tipicidad es la cualidad de una conducta relativa a ser típica. Jiménez Huerta manifiesta que tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica ,esto es, la conducta humana esta contenida o subsumida en la premisa legal.(34)

La tipicidad es el elemento esencial del delito porque éste es el resultado de una valoración jurídica realizada por un juez sin la cual no se configura.

La tipicidad concebida fundamentalmente como descripción objetiva y mero indicio de antijuridicidad, tiene un papel descollantísimo, en el periodo de instrucción del juicio, pues si la conducta no se ajusta a un tipo penal, el juzgador no puede seguir adelante, ya que, el resolutor debe probar la existencia de tipicidad haciendo una subsunción rigurosa del hecho de la vida real, en el tipo de la ley, y establecer los indicios racionales de que una persona

33.-MONTERROSO SALVATIERRA JORGE, Culpa y Omisión, 1a ed, Edit. Porrúa S. A; México 1993, Pág. 81.

34.-JIMENEZ HUERTA MARIANO, La tipicidad, 3a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1955. Pág. 97.

determinada ha participado en el acontecimiento y por ello debe hacerle atribuido.

La tipicidad consiste en que, el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal. la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto.

El tipo consiste en la descripción legal del delito. Pavón Vasconcelos estima al tipo como "la descripción completa hecha por una ley de conducta y en ocasiones se suman el resultado, refutada como delictuosa al asociarse en ella una sanción penal".(35)

El proceso de tipificación se perfila a la protección de los bienes jurídicos, esto es, cualquier conducta que lesione, en forma típica, un bien jurídicamente protegido es adecuado al tipo. El tipo surge en forma legislativa, como la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

En los delitos que no se limitan a exigir la realización de un determinado comportamiento, sino que requiere, además la producción de un resultado, el problema de la adecuación

35.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Op cit.Pág. 160.

al tipo, es de difícil solución, pues para estimar que ha sido realizado el tipo, es preciso establecer; que el comportamiento a sido causa del resultado querido, surgiendo la problemática de la causalidad, o sea, agravar o atenuar una pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".(36) En otra ejecutoria se establece, que "bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de los presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse".(37) De acuerdo con la prelación lógica en el delito, primeramente debe existir una conducta, y después la adecuación al tipo.

Los tipos pueden clasificarse en normales y anormales. El tipo será normal si la ley se omite a ser una descripción objetiva y será anormal si además se incluye en la

36.-Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, 6a Epoca, Pág. 103.

37.-Semanario Judicial de la Federación, CCXXIX, 5a Epoca, Pág. 535.

descripción elementos normativos y subjetivos. El delito contra la salud debe ser considerado como anormal, ya que el juzgador tendrá que valorar si al sujeto que se le encontró la droga tiene la calidad de poseedor, si la adquirió, si sembró, cultivó, cosechó, suministró, comerció, traficó, etc., todos éstos actos el juez los advierte por medio de un juicio de valoración y no simplemente por medio de los sentidos, esto es el juez puede advertir la existencia de la droga, por medio del tacto, del olfato, de la vista, se puede saber si se trata de un estupefaciente o psicotrópico, pero para conocer si el sujeto es un traficante tendrá que valorar una serie de conductas que se le imputan al inculcado para establecer si hubo una reiteración de hechos por los que se transmitió la tenencia de la droga, y lo mismo ocurre con cada una de las modalidades que contiene el tipo contra la salud.

Además, el juez tendrá que analizar el elemento subjetivo que debe contener el delito contra la salud, puesto que éste es un delito doloso, donde se advierte la intención del activo para violar la ley.

la clasificación de los tipos, en el delito contra la salud, en torno a su ordenación metodológica se considera de tipo básico, porque este delito tiene plena independencia, esto es, en la lesión del bien jurídico se

basta por si sola para la integración del delito, los tipos básicos constituyen parte vital en la parte especial del Código sustantivo, en este orden son complementarios porque se integran mediante el tipo básico, a la cual vienen a sumar nuevos elementos constitutivos que por su circunstancia o peculiaridad influyen sobre la gravedad de la pena, ya sea atenuándola o calificándola, según el caso, pero sin alterarla en su esencia.

En función de su autonomía, son autónomos e independientes, en virtud de que se encuentran en el ordenamiento jurídico, sin depender de otro, es decir, no derivan de otro tipo para tener existencia o vida propia. En torno a su formulación son casuísticos, ya que las actividades están reseñadas de manera detallada y, por lo tanto, el delito sólo puede integrarse con cualquiera de las modalidades que se prohíben, por lo tanto el resolutor no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; los casuísticos se dividen en alternativamente formados y en acumulativamente formados, el delito en comento está en presencia de un tipo mixto, alternativamente formado porque este se integra, con cualesquiera de las diversas conductas que se describen en forma casuística y alternativa, las que son equivalentes dentro del mismo tipo, por ser de igual valor, pues con cualquiera de ellas se conforma, y es acumulativamente

formado porque las conductas están previstas en forma tal, que todas en su conjunto, únicamente integran un sólo delito; como se había mencionado este delito es de peligro en virtud de que la causación de daño va acompañada de la amenaza al bien jurídico tutelado, que es la salud de la colectividad, al adquirir, poseer, suministrar, etc., estupefacientes o psicotrópicos.

C. - ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad conocida también como el injusto, término preferido por los alemanes para significar lo contrario a derecho.

Se entiende por antijuridicidad a una conducta típica que se torna negativa de lo jurídico, al no tener a su favor una causa de justificación. Se integra por la concurrencia de dos elementos uno positivo, violación de la norma; otro negativo, ausencia de justificación.

La antijuridicidad como elemento del delito, es una cualidad esencial pero no la única, que concurre a la determinación de la conducta delictiva. La acción de los imputables es antijurídica, por ser típica y no tener a su favor causa de justificación alguna, pero no llega a delito por cuanto no puede ser considerada culpable. como elemento del delito la antijuridicidad evidencia la colisión del

comportamiento típico legal, y por lo mismo no puede faltar una conducta delictuosa; sin embargo, al estar presente todavía existe la posibilidad de la acción no concluya en delito, sino resulta culpable; por ello, se dice atinadamente que debe, suscitarse una acción antijurídica y culpable, esto es, una conducta típica es punible sólo si es antijurídica y culpable.

Para ser inculparable la acción a de ser antijurídica. Normativamente considerado el delito es la conducta antijurídica por cuanto contradice una norma o ley penal establecida para regular la vida en la sociedad. Por otro lado el injusto es la consecuencia de una lesión riesgo de un bien jurídico, sólo será materialmente contrario al derecho, cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regulan la vida común; esta lesión o riesgo será materialmente legítima, apesar de ir dirigido contra intereses jurídicamente protegidos, en la medida y en el caso a que corresponda a esos fines del orden jurídico y por consiguiente, a la misma convivencia humana. De aquí la profunda distinción entre lo legítimo y lo legal, así como la justificación en algunos de los casos de acciones típicamente penales.

Sebastián Soler comenta "no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho

examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho, estudiado en su totalidad como un organismo unitario".(38)

Existe una causa de justificación aún cuando la acción sea típica estaremos ante la imposibilidad de integrar un delito. Las causas de justificación constituyen un aspecto negativo del elemento antijuridicidad y son condiciones cuya presencia extermina en forma total una conducta típica frente a la ley. La ausencia de antijuridicidad impide valorar una conducta como delito.

D.- CULPABILIDAD.

Este, es el elemento más debatido de la teoría del delito. Constituye la culminación de un proceso, tanto en lo teórico como en práctico, que afecta directamente al individuo como autor de una conducta considerada delito por la ley; y reprochada en el caso concreto a un autor individual, específico y particular. La culpabilidad cuya concurrencia es obligatoria, pues sin culpabilidad no se integrará tampoco el delito.

La trascendencia, tanto para el autor del acto como para la sociedad agraviada por el delito, consiste en la declaración judicial de que sí, una conducta es culpable

38.-SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, 3a ed., Edit. Tea. Buenos Aires 1953, Pág. 54.

normalmente sigue la imposición de una pena mediante la cual pueden resultar los bienes jurídicos más preciados del individuo. La culpabilidad encarna el aspecto subjetivo más relevante del acto delictivo pues representa el momento de su vinculación del agente.

Examinaremos a la culpabilidad como elemento constitutivo de delito, conforme a las teorías que pretenden explicarla:

1.- TEORIA PSICOLOGICA.

Conciben a la culpabilidad, como un vínculo entre la actividad y el resultado así, Porte Petit define la culpabilidad: "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" y Castellanos Tena como: el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(39)

la teoría psicológica nos lleva a considerar a la culpabilidad, elemento subjetivo del delito; tiene su origen, en la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado.

39.-PORTE PETIT CELESTINO, Apuntes de la parte general de Derecho Penal, 13a ed., Edit. Porrúa S.A., México 1990, Pág. 415.

Como se había mencionado, en el análisis del injusto; para que la acción sea inculpada, además de antijurídica y típica ha de ser culpable, Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable, todo aquel que posea en el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas, por la ley, para poder desarrollar su conducta, es decir, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

El psicologismo concibe la culpabilidad tomando como base el nexo causal, es decir, la relación media entre el hecho y el sujeto; esta teoría otorga importancia relevante a la intención del hombre; requiere previamente el análisis de la condición interna del infractor para conocer la situación psicológica presente en el momento de ejecutar el acto delictivo; aquí vemos claramente el presupuesto de la culpabilidad y la importancia de ser imputable.

Los partidarios de esta teoría comentan que la esencia de la culpabilidad se encuentra en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el sujeto. Por Petit menciona los dos elementos de la culpabilidad uno emocional o volitivo y otro intelectual; el primero se refiere a la conducta y el resultado y, el segundo o sea el intelectual, se refiere al conocimiento de la antijuridicidad de la conducta; es

decir, deja toda valoración jurídica para la antijuridicidad y la culpabilidad es puramente de carácter psicológico. (40)

2. - TEORIA NORMATIVISTA.

Explica una situación de hecho valorable conforme a la ley y no la firmación de un hecho psicológico, sino la existencia de un comportamiento voluntario ético social de los individuos; esta teoría basa a la culpabilidad en el juicio de reproche la conducta de un hombre capacitado para cumplir con determinado deber, esto es, esta corriente tiene su esencia en la exigibilidad de un determinado comportamiento evitable; la culpabilidad existe y, por ende, la reprochabilidad cuando un individuo pudo cumplir y obrar conforme al ordenamiento jurídico.

Mezger, señala que la culpabilidad "Es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".(41)

El jurista sostiene, para que una conducta antijurídica sea sancionada con pena, es necesario, que tal conducta sea personalmente imputable.

40. -PORTE PETIT CELESTINO, Importancia de la dogmática Jurídico Penal, 3a ed., Edit. UNAM, México 1954, Pág. 49.

41. -MEZGER EDMUND, Derecho Penal, Traducido por Ricardo Nuffez, 5a ed., Edit. Cárdenas, México 1985. Pág. 189.

Las características legales de la culpabilidad según este autor son:

- 1) Su imputabilidad.- el autor debe poseer una constitución mental "normal.
- 2) Una determinada forma de la culpabilidad; que nuestro derecho vigente conoce dos formas:
 - a) Dolo, la forma legal básica de la culpabilidad.
 - b) Culpa.- la forma más leve de la culpabilidad.
 - c) La unión especial entre estas dos formas.

La culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta dentro de los ámbitos del dolo y la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habra de probarse si teniendose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el derecho.

El reproche se basa en el hecho que el autor se comportó de manera diferente a como podía y debía hacerlo

según las exigencias de la norma "El reproche supone algo más que la simple desaprobación. Requiere también algo más en el autor: exige del sujeto la capacidad de actuar conforme a derecho". (42)

Nuestra convicción es, que la culpabilidad tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar (elemento volitivo), su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender (elemento intelectual) la licitud o ilicitud de ambos.

Ahora haremos referencia a la nueva concepción del dolo y culpa que contiene el Código sustantivo en materia penal que nos ocupa, en la que se sustituyen los conceptos de "intención e imprudencia":

a) DOLO.- Se considera, como la forma más importante de la culpabilidad por ser de mayor jerarquía. Jiménez de Asúa así lo afirma al decir "dolo es el paradigma del elemento subjetivo de la especie principal de la culpabilidad (43), dolo afirma "es la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito".

42.-CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Tomo I, 5a ed., Edit. Bosch S. A., 1961. Pág 302.

43.-Ley y Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1967, Pág. 458.

Podemos afirmar, que dolo es cuando el individuo, conoce el alcance de su conducta y, procede a ejecutarla. En la integración del dolo los autores no difieren, establecen los mismos elementos, aún cuando les den denominaciones diversas siendo el intelectual y el volitivo vitales, para clasificar una conducta dolosa. El Código Penal hace referencia al dolo directo y al dolo eventual; entiéndase por dolo directo, aquel en que el agente tiene conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito. El dolo eventual es cuando se quiere un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos, esto es, cuando el sujeto desea un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y apesar de ello, no se retira de su propósito inicial.

El Código citado, en el artículo 9, contempla, "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendolo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".(44)

Por lo que se refiere, a la conducta dolosa, se prevé con mayor precisión sus elementos constitutivos, que son el intelectual y el volitivo, mismos que además permiten distinguir con claridad por parte del juzgador lo que es dolo directo y el dolo eventual.

44.-Código Penal, reformado por decreto, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

b) CULPA.- Entendemos por ella, a la voluntad de la persona orientada hacia una finalidad atípica irrelevante para el derecho penal, pero la acción de un resultado típico debido al descuido de su autor al momento de ejecutarla lo convierte en un reproche jurídico penal.

Existe culpa, cuando se obra sin intención y sin la precaución debida, causando un resultado previsto y sancionado por la ley penal. El artículo 9 del Código Penal, segundo párrafo, describe: "obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales".(45)

En relación a la culpa, se agrega a la reforma el elemento previsibilidad, que no contenía la regulación anterior y que es necesario, ya que ella permitirá al juzgador distinguir en los casos concretos, la culpa con previsión o conciente y la culpa sin previsión o inconciente, para efectos de la individualización de la pena.

Por lo que toca a la preterintencionalidad, ésta se suprime; y la idea de suprimirla está de acuerdo con los

45.- Idem. ó Ibidem.

avances y aportes que ha tenido la doctrina penal y la legislación comparada, por considerar que esta forma de cometer conductas queda comprendida en la nueva concepción que se tiene de los delitos culposos y, además, es un problema que atiende y resuelve en la individualización de la pena.

E. - PUNIBILIDAD.

Para Fernando Castellanos Tena (46), la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta", en forma menos apropiada se entiende por punibilidad, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. A su vez Francisco Pavón Vasconcelos (47), nos enseña que la punibilidad es "La amenaza de pena que el Estado asocia a la vinculación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para organizar la permanencia del orden social". Por su parte Mariano Jiménez Huerta, nos dice que la punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio del reproche: nulla poena sine culpa.(48)

46. -Op cit. Pág. 275.

47. -Op cit. Pág. 411.

48. -JIMENEZ HUERTA MARIANO; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 13a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1980, Pág. 473.

Por nuestra parte a fin de sentar un criterio firme, respecto de lo que debemos entender por el término que se cuestiona, vamos a establecer las siguientes consideraciones:

a.- De acuerdo de la teoría de la división de funciones, expuesta por Montesquieu, es su célebre obra el espíritu de las leyes, misma que recoge nuestra constitución política, corresponde al poder legislativo dictar las leyes y tratándose de las normas penales, definir los delitos y fijar los marcos de punibilidad; y al poder jurisdiccional, aplicar esas leyes y por lo que se ve al derecho punitivo, individualizar las penas que ha establecido el legislador, de acuerdo a la peligrosidad del delincuente; b.- Que las normas de derecho, entre otras características, tienen las coercibles, que significan, según Eduardo Garcia Maynes, como la posibilidad de cumplimiento no espontáneo y por ende de imposición forzada (49); c.-Que todas las formas jurídicas, y en consecuencia las normas penales, están integradas por dos elementos que son precepto y la sanción; d.- Que dentro del marco específico del derecho penal, al precepto que se le conoce con el nombre de tipo, el cual se define como una descripción legislativa de una conducta considerada como delictuosa, la cual contiene en sí una prescripción que se traduce en una prohibición o mandato; e.-Que la sanción que

49.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO; Filosofía del Derecho, 7a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1974, Pág. 91.

en términos penalísticos se le identifican con la palabra punibilidad. En estas condiciones, estamos en posibilidad de conceptuar el término que nos ocupa, de la siguiente manera: la punibilidad es la conminación contenida en la norma penal, que amenaza al infractor del precepto, con la privación o restricción coactiva de su libertad o ciertos derechos según el caso concreto, es decir, la punibilidad se refiere a los actos del legislador, que lo llevan a establecer en los tipos penales, las sanciones que habrán de aplicarse a los individuos que dañen o ataquen, al bien jurídico, que se tutela, al llevar a cabo la conducta que se prohíbe. Estas sanciones, por lo regular, se establecen en marcos denominados de punibilidad, en los que se señalan penas mínimas y máximas, dentro de las cuales, el juzgador en uso de su arbitrio judicial, aplicará la sanción que en justicia corresponda al delincuente de que se trate. El acto en virtud del cual los jueces sancionan los delitos cometidos por los responsables de su comisión u omisión de estos, se le llaman individualización judicial de la pena, la cual consiste, como antes lo dijimos, en imponer concretamente al infractor de la norma penal, la sanción que habrá de sufrir, en base a la circunstancias objetivas del evento y subjetivas del delincuente.

Estas reflexiones a su vez, nos conducen a precisar el el concepto de pena, Cuello Calón, afirma: "la pena es la

privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal" (50). Ignacio Villalobos, dice "la pena con su naturaleza conminatoria y aflictiva y aplicada como retribución al delito, es una medida científica de defensa social, cuando se trata de sujetos normales y para quien no se empeñe en pasar inadvertidos los mecanismos psicológicos de la conducta" (51). De estos conceptos se desprende que la pena, tiene su origen en las sentencias, y es por ello particular, concreta y temporal. Ahora bien, por lo que ve a la punibilidad, entendida ésta como parte de la norma penal, diremos que se encuentra revestida de las características de generalidad, abstracción y permanencia. Así, observamos que los términos punibilidad y pena se contraponen, mientras el primero se dirige a todos los individuos sin excepción, todos los casos que puedan realizarse durante su vigencia y subsisten a pesar de su incumplimiento, el segundo se refiere a sujetos singularmente determinados, a hechos de la vida real y deja de existir al agotarse la consumación.

Para determinar el problema la punibilidad como elemento o consecuencia de delito, transcribiremos las opiniones de

50. - CUELLO CALON EUGENIO; La Moderna Penología, 8a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1974, Pág. 16.

51. - VILLALOBOS IGNACIO; Derecho Penal Mexicano, 3a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1975. Pág. 80.

aquellos que consideran que el término que se cuestiona, no constituye un elemento del delito.

Raúl Carrancá y Trujillo, expone en su obra Derecho Penal Mexicano, que: "El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito, ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. Donde resulta que la punibilidad no es elemento esencial de la noción jurídica del delito" (52).

Ignacio Villalobos, en su obra de Derecho Penal Mexicano, comenta: "La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se enjendra por la Antijuricidad y la culpabilidad; va

52. -CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; Código Penal Anotado, 7a ed., Edit. Porrúa S. A., México 1978. Pág 416.

implícita en éstas como en su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla a su definición del delito es una autología y, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito". (53)

En segundo lugar, vamos a citar los criterios de quienes, por el contrario, sostienen que la punibilidad es un elemento de delito; al respecto Francisco Pavón Vasconcelos explica: "Decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo de delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris. En consecuencia, negamos la existencia de delitos no punibles, expresión equívoca con la cual se pretende entre otros argumentos, hacer valer el punto de vista negativo del carácter esencial de la punibilidad en el delito". (54)

Nuestra opinión, radica en que la punibilidad es una consecuencia de delito, en virtud de que por circunstancia debemos entender todos aquellos elementos del hecho, objetivos y subjetivos, que influyen sobre la gravedad del

53.-Op cit. Pág. 214.

54.-Op cit. Pág. 416.

delito, dando lugar a una clasificación en orden al tipo, denominándose tipos especiales cualificados o privilegiados. La diferencia entre un elemento de delito y la circunstancia de este, estriba, en que los primeros tienen una eficacia cualitativa, en el sentido de que determinan la aparición o desaparición del delito, en su típica configuración esquemática; fuera del delito no pueden configurarse. En cambio las circunstancias son elementos accidentales que pueden existir o no sin que por ello falte el delito. es decir, la punibilidad es una circunstancia como un elemento del hecho, de carácter objetivo o subjetivo, que recae sobre la gravedad del delito.

Para nosotros, el delito se perfecciona con una conducta típica, antijurídica y culpable, pues es lógico establecer que el delito es punible; pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, ya que existen delitos que no son punibles, conforme a la ley, cuando se presentan las excusas absolutorias. El delito, aparte de su elemento material y moral, requiere de un elemento legal, una intervención de la ley para calificar esa conducta delictuosa, al pretender que esa legalidad se manifiesta por medio de la conminación penal, siendo la tipicidad la que llena tal función, y el delito vendría a ser punible por ser antijurídico y por tener culpabilidad.

F.-CONCURSO DE DELITOS.

Aún cuando es difusa la opinión de la doctrina, respecto a la ubicación en el terreno jurídico penal, de lo que se conoce por "concurso de delitos", así como de su contenido, en este apartado; bajo este rubro, se estudiará el concurso de las normas incompatibles entre sí, tema propio de la ley penal, pero importante en interpretación y aplicación del tipo o tipos penales que regulan el hecho punible; en segundo lugar nos ocuparemos del concurso de delitos estricto sensu, o sea de los llamados concurso ideal y concurso real de delitos; finalmente habrá de estudiarse el concurso de personas responsables del delito, ésto es lo que los autores denominan "autoria y participación". (55)

Se puede decir que estamos frente a la concurrencia de las normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre sí lo encontramos en Adolfo Merkel, desarrollado posteriormente por especialistas Alemanes, hasta cobrar hoy en día su debida reglamentación.

La ley Penal en estudio, ha recibido denominaciones tales, "concurso de leyes", "concurso ficticio de leyes", "concurso aparente de delitos", "concurso de normas" o

55.- PORTE PETIT CANDAUDAP; Op cit, Pág. 217.

"desplazamiento de los tipos secundarios por el primario". pero de manera conjunta con el autor referido, consideramos que la denominación correcta es la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se caracteriza por la exclusión de las normas que no tienen aplicabilidad, por parte de la o de las normas aplicables.

La doctrina señala como hipótesis que se presentan con relación a la concurrencia de las normas incompatible entre sí, las siguientes: (56)

- a.- Entre normas de la parte general del código penal.
- b.- Entre normas de la parte especial.
- c.- Entre normas de la parte general y especial del código penal.
- d.- Entre normas del código penal y una ley especial, respecto a los problemas de la parte general.

Los principales criterios que existen para resolver el concurso de normas incompatibles entre sí, son:

1.- El principio de especialidad, que se presenta cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico, teniendo la norma especial validez sobre la general, como sucede con el

56.- MAGGIORE; Derecho Penal I, 5a ed, Edit. Themis, Bogotá, Colombia, 1954.

parricidio ahora homicidio de parentesco, que aumenta la sanción al homicidio simple intencional, debido a la relación de este parentesco.

2.- El principio de consunción o absorción, que existe cuando la materia o caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud, principio duramente criticado por Antolisei. (57)

3.-El principio de subsidiaridad, que se presenta cuando al concurrir dos o más respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria. Se suele subclasificar a la subsidiaridad, en expresa tácita.

4.- El principio de alternatividad, creado por Binding, ha sido muy discutido, existiendo sobre el mismo muchos conceptos. Maggiore, expresa que se tendrá al principio de alternatividad, cuando dos leyes amparan un mismo derecho, interés pero requieren elementos esenciales de hechos contradictorios entre sí.

Después de haber analizado brevemente, el concurso de las normas incompatibles entre sí, corresponde el turno al

57-ANTOLISEI; Manuale di Diritto Penale. 2a ed., Edit. Milano, Italia 1956, Pág.105-106.

concurso de delitos stricto sensu, expresión que suele utilizarse, cuando un individuo comete con una sola conducta o hecho, dos o más delitos (concurso ideal o formal de delitos); o bien, cuando con diversas conductas o hechos, una persona es responsable de la comisión de dos o más delitos (concurso real o material de los delitos).

Es importante mencionar, para efectos de mayor comprensión, que cuando el activo con una sólo conducta o hecho, comete un sólo delito, esto es, cuando hay unidad de acción y de resultado, estamos en presencia de una hipótesis de delito único, y queda por ende excluido del concurso de delitos, que se caracteriza por la pluralidad de lesiones jurídicas; cuando hay unidad de propósito delictivo, con pluralidad de conducta que infrigen el mismo precepto legal, encontramos lo que los autores denominan delito continuado, como sucede con el cantinero que durante 30 días, roba una botella de vino de la negociación donde trabaja, por ficción jurídica este caso se regula como una hipótesis de delito único, sin que existan treinta delitos de robo, quedando fuera las hipótesis normativas de concurso ideal o real.

Lo anterior no acontece siempre, hay ocasiones en que el sujeto activo, con una sólo conducta o hecho infringe varias disposiciones penales, como ocurre con un individuo que al

transportar un vehículo automotor priva de la vida a una persona y causa lesiones a otra y, además, daños a diverso vehículo y finalmente a un poste de teléfonos, con interrupción de la línea telefónica, es que podemos hablar de concurso ideal o formal de delitos, que se distingue, por la unidad de acción y pluralidad de resultados.

En México el Código Penal Federal establece en el artículo 18 primera parte, que existe concurso ideal, cuando con una sólo conducta se cometen varios delitos, además, el mismo ordenamiento en el numeral 84 parte primera, preceptúa que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En otras ocasiones, el sujeto activo con diversas conductas o hechos, comete varios delitos como el de robo con violencia, lesiona, priva de la vida a otro y hace acopio de armas; ello da lugar al concurso real de delitos, que se caracteriza por la pluralidad de acciones y la pluralidad de lesiones jurídicas.

El Código Sustantivo aludido, en el artículo 18 segunda parte, establece que existe concurso real, cuando con

pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Así también en el artículo 64 parte segunda, preceptúa que en caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código.

Finalmente, corresponde el turno de mencionar lo relativo al concurso de personas responsables del delito, instituto jurídico penal, que la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal denomina "participación" lato sensu, abarcando con esta expresión tanto autoría, como a la participación en sentido restringido; este doble sentido de la palabra participación, obedece a que en la comisión de un delito, participan con responsabilidad penal, personas que no tienen la calidad de autores, o como manifiestan Zaffaroni, puede haber participación de personas en el delito, pero también participación de personas en la conducta del autor del delito. (58)

Se define al concurso de personas responsables del delito, o participación lato sensu, como la intervención de

58. -ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Manual de derecho Penal, 13a ed., Edit, Cárdenas. México 1988, Pág. 601.

una, dos o más personas en la comisión de uno o de varios delitos.

En el concurso de personas responsables del delito, debe estudiarse la autoría y la participación *strito sensu*. La primera comprende la autoría material, la autoría mediata y la coautoría; en tanto que la segunda, comprende al instigador y al cómplice.

PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO.

AUTORIA	MATERIAL MEDIATA COAUTORIA
PARTICIPACION	INSTIGADOR COMPLICE

Antes de estudiar cada una de las formas de autoría y participación, es necesario mencionar que para que existan el concurso de personas responsables del delito deben de estar reunidos los siguientes requisitos.

- 1.- Existencia de varios sujetos.
- 2.- Concurrencia de varias conductas.
- 3.- Voluntad de concurrir en el delito.
- 4.- Unidad en el delito.

Cuando varios sujetos realizan varias conductas hacia la realización de uno más delitos, podemos hablar de participación lato sensu y estudiar las diferentes hipótesis de autoría y participación stricto sensu, que se detallan a continuación. Hay tres formas de autoría: material, mediata y coautoría.

Es autor material del delito, todo individuo que realiza todos los elementos de la figura delictiva. El penalista Alemán Hans Welzel, manifiesta que la característica general de autor es el dominio final sobre el hecho.

Es autor mediato de un delito, el sujeto que sin ser autor material o inmediato, se sirve de otro ya inimputable, inculpable o culpable o culposo, para la realización del delito. La autoría mediata se basa en el sujeto que utiliza a otro que no es responsable penalmente para realizar el delito. No hay autoría mediata cuando el que realiza el hecho es responsable.

Es coautor de un delito quien realiza el hecho punible conjuntamente con otro, o sea es otro autor que realiza el delito conjuntamente. La teoría que explica a la coautoría se funda en la división del trabajo aplicado para la comisión de un delito. Los elementos de la coautoría son:

- A. - Existencia de dos o más personas.
- B. - Voluntad delictuosa o acuerdo de voluntades delictuosas; y,
- C. - Integración o realización conjunta del tipo.

La participación strito sensu, se subclasifica en instigación y complicidad. Es instigador del delito aquél sujeto que determina dolosamente a otro a cometer un delito. Los elementos de la instigación son:

- 1. - Un sujeto instigador.
- 2. - Un sujeto instigado.
- 3. - Una determinación dolosa; y,
- 4. - Un delito doloso.

El sujeto determinado o instigado es responsable penalmente como autor material y el instigador como autor intelectual. Las formas más comunes de instigación que maneja la doctrina son:

- a. - El mandato.
- b. - La orden.
- c. - La coacción.
- d. - Consejo; y,
- e. - La asociación.

Otra forma de participación en sentido estricto es la complicidad, misma que se define como la cooperación o auxilio que dolosamente presta un individuo a otro para la realización del delito. Hay dos tipos de complicidad, la llamada necesaria que se requiere para la realización del delito y que existe previo acuerdo de cooperación o auxilio por parte del cómplice con el autor del delito. La participación accesoria es aquella en la que el cómplice coopera o auxilia al autor del delito en su realización sin que haya existido acuerdo alguno. También existe la llamada complicidad correspectiva que tiene lugar cuando intervienen dos o más personas realizando actos ejecutivos y no se sabe quien cometió el delito.

El artículo 13 del Código Penal Federal de la República Mexicana establece "son autores o partícipes de delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización; (autor intelectual o instigador)
- II. Los que lo realicen por sí; (autor material)
- III. Los que lo realicen conjuntamente; (coautores)
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (autor mediato)
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; (instigador)

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; (cómplice).
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y (encubridor).
- VIII. Los que son acuerdo previo, intervengan en otros a su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo. (complicidad correspectiva).

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código".(59)

59. - Op cit.

C A P I T U L O I V

LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

S U M A R I O

A. - CONCEPTO.

B. - PROBLEMÁTICA EN MEXICO EN MATERIA DE DROGAS.

C. - MODALIDADES O FORMAS DE COMISION DEL DELITO.

1. -MODALIDAD DE POSESION.
2. - MODALIDAD DE COMERCIO.
3. - MODALIDAD DE VENTA.
4. - MODALIDAD DE ENAJENACION.
5. - MODALIDAD DE SUMINISTRO.
6. - MODALIDAD DE COMPRA.
7. - MODALIDAD DE ADQUISICION.
8. - MODALIDAD DE TRAFICO.
9. - MODALIDAD DE TRANSPORTACION.
10. -MODALIDAD DE INTRODUCCION.
11. -MODALIDAD DE EXTRAER.
12. -MODALIDAD DE SIEMBRA.
13. -MODALIDAD DE CULTIVO.
14. -MODALIDAD DE COSECHA.
15. -MODALIDAD DE ELABORACION.
16. -MODALIDAD DE PREPARACION.
17. -MODALIDAD DE ACONDICIONAR.
18. -MODALIDAD DE FABRICACION.
19. -MODALIDAD DE MANUFACTURAR.
20. -MODALIDAD DE PUBLICIDAD.
21. -MODALIDAD DE APORTACION O FINANCIAMIENTO.
22. -MODALIDAD DE PRESCRIPCION.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

A. -CONCEPTO.

Delito es aquel acto u omisión que sancionan las leyes penales, ahora bien, en el Título Séptimo, Libro Segundo, Capitulo Primero del Código Penal Federal, se refiere a "LOS DELITOS CONTRA LA SALUD", cuyo capítulo único contemplan bajo el rubro de "la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", reseñados en los artículos 193 al 199 del código citado; expuesto lo anterior, procederemos a conceptualizar el término que nos ocupa: "Comete el Delito Contra la Salud, quien realiza actividades previstas expresamente por la ley, con estupefacientes y/o psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que señala la Ley General de Salud." De este concepto se deprenden los elementos constitutivos materiales del delito contra la salud, estos son: 1.- la existencia e identificación de estupefacientes o psicotrópicos; 2.- Que ésta droga sea parte de sujetos activos, en una o varias modalidades; 3.- Que tales actividades se efectuen sin cumplir los requisitos sanitarios legalmente establecidos. por ejemplo, cuando en un proceso penal se dicta sentencia contra el procesado por posesión de cocaína, se deben probar fehacientemente los elementos del tipo, en el delito contra

la salud de que se trata, mediante la evidenciación de las constitutivas materiales, y por lo que al primer elemento se refiere, basta que en autos obre la fé ministerial de droga, el segundo elemento radica en dictamen en químico u organoléptico remitido por peritos oficiales, donde se determinan las características de este estupefacientes, el tercer elemento queda acreditado con la confesión del indiciado concatenada a la imputación de los aprehensores en el sentido de que dicho sujeto poseía la droga; una u otra prueba, debe corroborarse con otras como lo son la existencia de la substancia o vegetal, testimoniales u otras pruebas que se concideren aptas y, finalmente el último elemento quedaría acreditado, si no contara con la autorización, para que pudiera poseer cocaína.

B.- LA PROBLEMÁTICA DE MEXICO EN MATERIA DE DROGAS.

El control absoluto de las drogas es, hasta hoy, un objetivo no alcanzado por el país. En la práctica, México sigue buscando medios para atender y combatir el problema en su real dimensión. La experiencia en la materia, determina que la corrupción es la que limita o entorpece el funcionamiento de programas para erradicar el narcotráfico, como consecuencia los sistemas de prevención contra el consumo de drogas han sido poco eficaces en su resultados, y sí por el contrario, el abuso de las mismas ha aumentado

considerablemente. Nuestra postura es que, dicho fenómeno debe ser canalizado en tres vertientes: por una parte la limpieza total de las autoridades que tenga vínculo directo o indirecto con el narcotráfico, por otra, la prevención del uso indebido y el tratamiento a los adictos y, el combate a la delincuencia asociada, que atentan contra el estado de derecho, la salud pública y la seguridad de los Mexicanos.

El aumento en el consumo de drogas y el narcotráfico demuestran que los controles que la sociedad les establece para prevenirlos no es suficiente, porque cada vez más avanzan las formas de operar e incluso en los patrones de consumo. Desde la perspectiva de México, debe tenerse en cuenta una necesidad de fortalecer la prevención con el consumo de drogas en nuestro país, que de acuerdo a lo observado tenderá a incrementarse en los próximos años y, por otra parte, la universalidad del problema, que ha demostrado no permitir una atención aislada y unilateral, ya que una medida de control tomada en cualquier país puede tener consecuencias en otros.

Estados Unidos de América es uno de los mercados de consumo de drogas ilícitas de mayor incidencia del mundo, esta situación tiene peligrosas repercusiones para México, ya que comparte casi 3000 Kms. de frontera con ese país. A esta vecindad se suman otros factores, como son: la pobreza y marginidad de grupos de campesinos; las condiciones

climáticas que también favorecen los cultivos y protegen la clandestinidad, además de las atractivas ganancias de este negocio.

México produce en su territorio Cannabis Sativa o marihuana, goma de opio y heroína cruda. Las zonas de producción de la amapola se encuentran en el Litoral del Pacífico, en los lugares donde alcanza mayor altitud la Sierra Madre Occidental, localizándose en estos cultivos, laboratorios rústicos para su procesamiento en heroína.

Por lo que respecta a la marihuana, se puede cultivar casi en todo el territorio nacional, por las características de la cocaína, México no es productor, sin embargo, se utiliza nuestro territorio para introducirla a los Estados Unidos, como consecuencia de los cambios en las rutas del narcotráfico por el Caribe.

Es de capital importancia combatir la farmacodependencia para ello, es necesario que el gobierno a través de la autoridad correspondiente, trabaje en la elaboración de programas de televisión y materiales audiovisuales, para informar sobre aspectos básicos de prevención y tratamiento de problemas adictivos; dicho trabajo debe ser desempeñado por personal profesional en la materia, ya que el mal manejo podría susitar el proselitismo o inducción al consumo de fármacos.

Por otro lado, para coadyuvar a la prevención contra el consumo de drogas tanto como el contexto escolar como fuera de él, mediante la capacitación, información y actualización a maestros, padres de familia, personal técnico y profesional relacionados al sector educativo.

Para evitar la corrupción existente en México se tendrán que tomar medidas drásticas y adecuadas en aquellos lugares donde se tiene conocimiento que se trafique drogas como son los reclusorios, centros escolares, discotecas, etc.; siendo necesaria la investigación de aquellas personas, que al ocupar algún puesto público favorezcan o encubran esas ilícitas actividades. Así también como el vigilar que se destinen correctamente las aportaciones que se reciben del fondo de las Naciones Unidas para la fiscalización del uso indebido de drogas.

En cuanto al narcótráfico, se debe incorporar tecnología en el proceso de localización de cultivos y pistas clandestinas; fortalecer las actividades de erradicación, a través de la coordinación operativa a nivel estatal, entre las zonas militares, navales y la Procuraduría General de la República, incrementado los medios de trabajo en las áreas de mayor incidencia.

En la impartición de justicia penal, consideramos que es viable mejorar los sistemas para investigar y esclarecer los

delitos contra la salud, modernizando los servicios técnicos, científicos y periciales al servicio de la institución del Ministerio Público, con el propósito de diferenciar correctamente a los adictos de los criminales y, dentro de este grupo, de acuerdo a su grado de peligrosidad.

Así pues, es urgente y necesario el reprimir estas ilícitas actividades que comparte el mundo entero; la tarea es difícil por las ganancias que se obtienen, en el tráfico ilegal las drogas que a nivel mundial, es estimado por organismo gubernamentales e instituciones académicas de los Estados Unidos de América entre 300 mil y 800 mil millones de dólares, cifra superior a la que alcanzan los presupuestos de muchas naciones (80). En el presente trabajo no pretendemos dar la solución a dicha problemática, no obstante nos atrevemos a aportar ideas con el ánimo de servir a la sociedad de la cual somos parte, ya que en la lucha contra la comisión de estos delitos y, quienes se dedican al narcotráfico, esta comprometido todo el pueblo Mexicano, particularmente las Secretarías de Estado que, por su ámbito de competencia, tiene relación con el problema. Esta responsabilidad compete, igualmente a los gobiernos de los estados y municipios que integrados con la sociedad civil están obligados a participar para la pronta erradicación del problema planteado.

80.- PROGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE DROGAS 1989-1994
Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 30 de
enero de 1992, Pág. 43.

C.- FORMAS O MODALIDADES EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

El estudio del articulado que integra Capítulo Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal, nos conduce a afirmar que el legislador no utiliza el término modalidad, para designar las diversas actividades que prohíbe, pero esta omisión no es obstáculo para desvirtuar el dicho de quien pudiera afirmar que estamos empleando un vocablo inapropiado, pues es de explorado derecho que los diversos medios especificados por el legislador, para configurar delitos contra la salud, no constituyen sino modalidades del mismo ilícito, es decir, las hipótesis enumeradas en los delitos alternativamente formados, como productoras del resultado típico, son tan sólo modalidades de la conducta; en consecuencia, en nuestro concepto, modalidad es TODA CONDUCTA DELICTIVA QUE INTEGRA RESPECTIVAMENTE, LOS DIVERSOS VERBOS QUE PRESENTADOS DE MANERA ALTERNATIVA, CONSTITUYEN EL NUCLEO DEL TIPO DE DELITO CONTRA LA SALUD.

Por otra parte, respecto al número de modalidades cometidas por el infractor, debemos aclarar, que tal cantidad únicamente tiene repercusión al individualizar la pena, pues a menor o mayor número de modalidades cometidas, corresponde a su vez una menor o mayor sanción, puesto que revela mayor índice de peligrosidad el que interviene en más de dos modalidades, pues contribuye en mayor medida a dañar el bien

jurídico tutelado en el delito contra la salud, que es la salud humana.

En los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal, encontramos diversas acciones que se traducen en las modalidades descritas en el tipo del delito contra la salud.

Pues bien, procede el análisis detallado de cada una de las modalidades que señala la Ley Penal.

1.- MODALIDAD DE POSESION.

Para conceptualizar la posesión en el delito multicitado se entiende: " COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION, QUIEN TIENE BAJO SU CONTROL PERSONAL O DENTRO DE SU RADIO DE ACCION Y AMBITO DE DISPONIBILIDAD CONCIENTE Y VOLUNTARIA, ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS ".

Del concepto que acabamos de enunciar, encontramos cuatro elementos que son los siguientes:

a.- QUE SE TRATE DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Todos y cada uno de nosotros podemos poseer objetos o sustancias, y disponer de ellas siempre y cuando sean susceptibles de apoderamiento y no se lesione intereses de

terceros; en este orden de ideas apuntaremos que el delito contra la salud, en su modalidad de posesión se actualiza en primer término cuando el objeto de la posesión, son precisamente estupefacientes o psicotrópicos y no otro tipo de sustancias.

b. - QUE SE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE.

El elemento anterior del concepto de posesión, no significa que nunca jamás podremos poseer sustancias psicotrópicas o estupefacientes, sino que para poder poseerlas, debemos cumplir con los requisitos legalmente establecidos y autorizados remitiendonos para ello a la Ley General de Salud.

c. - QUE EL NARCOTICO SE TENGA BAJO CONTROL PERSONAL O DENTRO DEL RADIO DE ACCION.

1. - TENER EL ESTUPERFACIENTE O PSICOTROPICO BAJO CONTROL PERSONAL:

Se tiene la droga bajo el control personal, cuando ésta se lleva precisamente consigo, independientemente de que sea propietario o no. Es más, la posesión del narcóticos en materia Penal, se actualiza con la simple tenencia o dicho de otra manera, basta que la posesión sea simple y llana, pues ante la imposibilidad de evidenciar las actividades

comerciales de los traficantes, a quienes difícilmente se les puede sorprender inflagranti, se sanciona el simple hallazgo del narcótico, en poder del sujeto activo, si este no puede acreditar el origen legal y su destino no delitivo, se le presume que lo destinaba para fines ilícitos, y toda vez que los delitos contra la salud, por ser de peligro, las finalidades ulteriores carecen de relevancia, se castiga dicha posesión, en los términos que se analiza.

2.- TENER EL ESTUPEFACIENTE DENTRO DE EL RADIO DE ACCION.

Este elemento se actualiza, cuando la droga no la posee materialmente el sujeto activo, sino que la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar, pero a su alcance y disposición; es decir no es necesario que al momento de la detención lleve precisamente la droga consigo, sino que basta que ejerza actos de dominio sobre la misma, o que esté dentro de su radio de acción.

d.-QUE EL NARCOTICO ESTE DENTRO DE SU AMBITO DE DISPONIBILIDAD CONCIENTE Y VOLUNTARIA.

1.- DISPONIBILIDAD CONCIENTE.

Después de haber demostrado la tenencia del narcótico, se debe comprobar a continuación que tal disponibilidad era conciente, es decir, que el sujeto activo sabía perfectamente

que la sustancia que poseía era droga, pues de lo contrario estaremos en presencia de un aspecto negativo del delito, si es que el acusado ignoraba que era droga lo que poseía.

2.-DISPONIBILIDAD VOLUNTARIA.

El último requisito de este elemento consiste en la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de que el sujeto esté conciente de que se trata de estupefaciente lo que posee, debe manifestar su voluntad al poseer la droga, pues de lo contrario no se reúnen los extremos que necesariamente debe integrar la culpabilidad en el delito contra la salud en esta modalidad que se estudia, ya que puede darse el caso que la voluntad que esté viciada, pues al sujeto activo se le haya obligado mediante amenazas físicas o morales a poseer la droga.

2.-MODALIDAD DE COMERCIO.

Por comercio entendemos todos los actos de compra, venta, tráfico, adquisición enajenación y suministro, verificados con estupefacientes y psicotrópicos, con el propósito de procurar ganancias o provechos en especie o en servicio.

Ahora bien, se reputan actos de comercio, todos aquellos en los cuales para su entedimiento nos especifica el Código

de Comercio, (81) de entre los cuales el legislador únicamente trasladó al Código Penal los actos antes citados, pero con características propias, como en su oportunidad analizaremos.

La transferencia de los narcóticos a terceras personas, debe ser con fines de lucro, ya que si no se percibe ganancias en efectivo o en especie, por tales actividades, no estaremos ante actos de comercio propiamente dicho.

Del concepto anterior, observamos que el comercio, es el género que implica a su vez variadas especies como la venta, suministro, compra, tráfico, enajenación y adquisición y en consecuencia el comercio como modalidad autónoma jamás se podrá presentar en la práctica judicial, si no sólo a través de sus especies antes indicadas.

3.- MODALIDAD DE VENTA.

Por venta entendemos la cesión o transferencia de la propiedad de los estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio convenido.

Para que la venta se materialice, se requiere que esté debidamente acreditado que el sujeto activo haya transferido la propiedad de la droga de que se trate, de la cual

81.- CODIGO DE COMERCIO. Pág. 1.

obviamente poseía a título de dueño. Cuando se han integrado todos los elementos de la venta, pero la transferencia de la droga no se efectúa por causas ajenas al vendedor, estamos ante una tentativa de venta.

Esta operación de venta debe ser previo acuerdo de voluntades, en cuanto al precio de la droga, ya que el vendedor debe obtener forzosamente ingresos por tales operaciones, para que se configure el lucro, ya que si no hay esa contraprestación en dinero, no habrá venta, y si otra modalidad, por ejemplo el suministro gratuito o enajenación gratuita, las cuales aunque son igualmente penadas, tienen otro enfoque diferente al de la venta.

4.- MODALIDAD DE ENAJENACION.

Por enajenar entendemos el acto de pasar el dominio del estupefacientes o psicotrópicos, de una persona a otra, a través de un determinado precio o sin él.

Observamos en primer término, que la enajenación puede ser onerosa o gratuita. Cuando la enajenación es onerosa, notamos que el tipo se satisface con los mismos elementos de la venta, es decir que haya una transferencia del dominio de la droga que se trate, pero que tiene que ser narcótico, y mediante un determinado precio. Por lo anterior apuntamos que

siempre la venta tendrá que absorber a la enajenación onerosa, pues las conductas están señaladas en forma reiterativa, es decir, sancionadas doblemente una misma actividad.

Cuando la enajenación es gratuita, notamos que pierde su naturaleza comercial, y aunque si bien, hay un traslado de dominio de drogas, éste no es a través de un determinado precio. A propósito diremos que el legislador previendo la transferencia de drogas a título gratuito, estatuyó la diversa modalidad del suministro gratuito, y por ende, queda sin materia ésta modalidad que se analiza.

5.- MODALIDAD DE SUMINISTRO.

Por suministro entendemos la traslación de dominio de estupefacientes o psocotrópicos, de una persona a otra mediante un interés pecuniario o sin él.

Al igual que como hicimos con la modalidad de enajenación, para dar una noción de lo que puede significar esta modalidad de suministro, la dividiremos para su estudio en dos partes: en primer término trataremos algunas nociones del suministro oneroso y desde luego apuntaremos, que al igual que la venta, requiere para su integración el traslado de dominio de sustancias que tiene que ser necesariamente

narcóticos, y que respecto a esa translación ilícita de droga de una persona a otra, se pacte un precio determinado, sea en dinero, en especie o servicios. Notamos claramente que los elementos de la venta, se dan en el suministro oneroso, y por lo tanto, consideramos se debe reformar el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, que contempla esta modalidad de suministro oneroso, porque claramente se aprecia la reiteración de una misma conducta de diverso ángulo, que viene a provocar confusiones al instruir procesos penales en esta materia.

En segundo lugar, decimos que el suministro es gratuito, cuando hay translación de estupefacientes o psicotrópicos, pero sin que haya de por medio el interés pecuniario. Nuestra convicción es que el Código Penal Punitivo, debe eliminar la palabra "aun", quedando suministro gratuitamente, ya que en el otro supuesto estaríamos en la modalidad de compra-venta.

6.-MODALIDAD DE COMPRA.

Por compra entendemos la adquisición de la posesión o dominio de estupefaciente o psicotrópico, mediante el pago del precio convenido.

El objeto de la compra, es el mismo que el de la venta, es decir, son los narcóticos, y el comprador adquiere la

propiedad de esas sustancias cuando se le hace la entrega material, ya sea directamente por el vendedor o bien por medio de un intermediario.

Como ya lo expresamos al hablar sobre la venta, este concepto junto con la compra van unidos, pues siempre que alguien vende otro compra, pero para los efectos de la comprobación de las modalidades en cuestión, basta que se integre una de ellas, sin necesidad de la otra, esto es que se puede tener al comprador y saber que adquirió la droga mediante una suma de dinero no contar con la presencia del vendedor; o viceversa, por lo que sólo se acreditarse una de esas modalidades.

7.- MODALIDAD DE ADQUISICION.

Por adquisición entenderemos el acto de allegarse o hacer propios estupefacientes o psicotrópicos.

Podemos considerar que la adquisición, puede ser onerosa o gratuita. Estamos en presencia de la adquisición onerosa, cuando el agente se hace de la droga, pagando su importe, y entonces nos damos cuenta, que estaremos en presencia de una compra, puesto que el que el que compra adquiere los narcóticos y el que adquiere por determinado precio esas sustancias, está comprando. También podemos decir, que la

compra absorbe a la adquisición, porque el que compra drogas, a su vez las esta adquiriendo.

La adquisición será gratuita, cuando se obtiene la droga sin ninguna contraprestación, es decir, que derive de una enajenación o suministro gratuito.

Esta clasificación resulta innecesaria, pues en la mayoría de los casos, únicamente se castiga la posesión del estupefaciente o psicotrópico , ya sea que lo haya comprado y decimos entonces que la adquisición onerosa queda inmersa en la compra, y ésta en la posesión y si se trata de adquisición gratuita, esta circunstancia no tiene la menor relevancia, puesto que el simple hecho de poseer la droga, es configurativo del delito.

Resultaría útil hablar de la adquisición en los términos antes expuestos, en el remoto caso de que se tratara probar una adquisición de droga que ya no se posee y al respecto haya testigos que afirmen haber regalado o vendido ese estupefaciente o psicotrópico, pero se insiste, esta hipótesis es tan remota, que resulta absurdo contemplarla, como justificación para argumentar que es conveniente que se contemple como una modalidad autónoma.

B. -- MODALIDAD DE TRAFICO.

El tráfico como acto de comercio, requiere que se translade reiteradamente el dominio de estupefacientes o psicotrópicos de unas personas a otras, por un interés cualquiera, sea pecuniario o en especie.

Estamos en presencia de la modalidad que pone en mayor peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud humana, y por lo tanto merece nuestra mayor atención.

El tráfico al igual que todos los actos de comercio, tiene como objeto, a los narcóticos, por los motivos que han sido reiteradamente explicados en las anteriores modalidades y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen aquí por reproducidos.

Ahora bien, el concepto natural de tráfico, requiere para su integración de actos de comercio reiterados. De todos los actos de comercio antes estudiados, destacan por su importancia la venta. Pero esta venta insistimos debe ser reiterativa, o que por lo menos se haya vendido en más de dos ocasiones para que se configure el tráfico. La simple venta constituye el tráfico, pero entendida ésta de manera repetitiva, pues si únicamente se vendió una sola vez, no podrá configurarse el tráfico, sino simplemente la modalidad de venta lisa y llana.

También por ser la venta de carácter oneroso, decimos que el tráfico es necesariamente lucrativo, o que su base es el interés pecuniario; por lo que la enajenación, suministro y adquisición a título gratuito, nunca podrán configurar una modalidad de tráfico; en consecuencia además de la venta, el tráfico se puede integrar con enajenaciones y suministros con el carácter de onerosos, pero éstas hipótesis únicamente se presentan en lo abstracto pues en un caso concreto tanto en la enajenación como el suministro oneroso, quedarán imersas en la modalidad de venta.

El tráfico en sí no es ningún acto de comercio, si no que está integrado por actos de comercio, como lo son la venta, y similares y a su vez ésta modalidad absorbe a todos los actos de comercio que se presenten. Conviene aclarar que el tráfico se integra principalmente con la compra-venta, por que éstas modalidades son las más peculiares de entre todos los actos de comercio.

9.- MODALIDAD DE TRANSPORTACION.

Comete el delito contra la salud en la modalidad de transportación, quien efectúa movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos a través de diferentes regiones o plazas, utilizando cualquier medio idóneo.

Ahora, el concepto gramatical del término transportar, es el de simple cambio de lugar de una cosa, pero en materia penal se requiere de ese cambio de lugar, de la droga de que se trate, se realice de una región a otra, o bien de una plaza o ciudad a otra, es decir, que la droga se lleve a diferentes radios de acción, pues si el desplazamiento deberá quedar inmerso en la alternativa de posesión.

Los medios que deben utilizarse para realizar el transporte, son indistintos, pues el legislador no estableció ninguno en particular, y por lo tanto lo pueden ser los aviones, ferrocarriles, barcos, bestias de carga, automóviles, bicicletas y en general, cualquier otro medio idóneo.

10. - MODALIDAD DE INTRODUCCION.

La introducción ilegal al país de narcóticos, se efectúa cuando se realizan movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos, del extranjero a nuestro país.

Como se notará, esta modalidad contiene los mismos elementos que la transportación, es decir, requiere que la droga sea desplazada de un lugar a otro pero en vez de ser

dentro del territorio nacional, debe desplazarse de otro país hacia en nuestro.

El medio para llevar a cabo este desplazamiento internacional de narcóticos, es indistinto y así lo puede ser la vía aérea, marítima o terrestre. Cuando la introducción se realiza por vía aérea, esta modalidad de ingreso, a partir del momento en que el avión de que se trate, haya cruzado el límite del territorio nacional, aunque se aprehenda al traficante, hasta que esa aeronave llegue a tierra.

Es importante señalar que después del tráfico, esta modalidad a comento, es una de las más peligrosas para la salud nacional, y por lo tanto la Procuraduría General de la República, le pone mayor cuidado y atención, destacando en los aeropuertos internacionales del país a su mejores agentes, quienes se encargan detectar a estos delincuentes de que de muchas formas, tratan de disimular sus cargamentos de drogas, ya entre sus equipajes, ropa o adheridas al cuerpo.

11. - MODALIDAD DE EXTRAER.

El acto de sacar drogas del país hacia el extranjero, implica el desplazamiento de esas sustancias de nuestro territorio nacional a otro país.

Por otra parte, conviene hacer mención que en virtud de que nuestro país, sirve de puente para el tráfico internacional de drogas, el legislador se preocupó por castigar simplemente el acto de sacar o extraer drogas, haciendo a un lado la modalidad de exportación, porque si tomamos en cuenta que por ejemplo la cocaína que se introduce a México procedente de América del Sur, lleva como destino final nuestro vecino país del norte, sin que pueda decirse que el encargado de transportar la droga, la esté propiamente exportando, porque quienes convienen intelectualmente en este negocio, son otras personas que no tienen acceso a las mismas, y se encuentran en diversos lugares dirigiendo el narcotráfico internacional.

12.- MODALIDAD DE SIEMBRA.

La palabra siembra viene del latín "seminare", que significa esparcir las semillas en la tierra para que germinen; desde luego debe entenderse que la tierra debe de estar para éste fin y que las semillas deben de tener el carácter de estupefacientes por extensión, es decir por ejemplo la semilla de la adormidera no tiene efectos de narcótico, pero en virtud de que es capaz de germinar, de convertirse en planta que producirá flores, de la que se extraerá goma de opio o materia prima para elaborar desde la

morfina hasta la heroína, debe considerarse con el carácter de estupefacientes, por el daño potencial que implican.

El comportamiento previsto en el numeral aludido se refiere a que en el medio rural, un campesino siembre palantas de mariguana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, y que esa siembra este financiada por terceros.

Respecto a esta modalidad el legislador lo estableció en el marco de punibilidad atenuado del que se estudiará de manera amplia en el capítulo siguiente.

13.-MODALIDAD DE CULTIVO.

Por cultivo entenderemos todos los trabajos que hace el agricultor, para que previa fertilización de la tierra, por medio de abonos y riegos, esta fructifique al cuidar el desarrollo de las plantas germinadas. Tal parece que la acción que abarca este verbo, es demasiado extensa, y por lo tanto debe de limitarse únicamente a los períodos de cuidado en el desarrollo de las plantas con carácter de estupefacientes; esto lo es porque, tal actividad está limitada por la siembra y la cosecha. Ahora bien la siembra de semillas con el carácter de estupefacientes, su

consiguiente cultivo y cosecha, tiene como origen acciones diferentes, de tal manera que la primera a la segunda, y ésta a la tercera, no quedan imersas, sino que cada una de ellas debe ser estimada para la cuantificación de la pena, como provenientes de actos diversos, es decir, que cada una de estas actividades tiene existencia autónoma y aunque se lleven a cabo en continuidad, no quiere decir de quien la realice una de esas actividades, debe necesariamente realizar las otras.

14.- MODALIDAD DE COSECHA.

Por modalidad de cosecha, por tal entenderemos la recolección de frutos de la tierra; así habrá cosecha de marihuana u otro vegetal con efectos similares a los descritos en la ley, cuando ésta es separada del suelo a efecto de utilizar particularmente las hojas y separar las semillas para nuevas siembras; ante esta situación, observamos que el concepto botánico del término fruto, no es suficiente para expresar el alcance que respecto a la modalidad de cosecha, le debemos dar a tal concepto; en efecto, si por fruto entendemos el conjunto de la semilla y el pistilo después de la madurez, notamos que en el caso de la marihuana, este concepto no se adapta satisfactoriamente pues en sí todo el vegetal lo podemos considerar como fruto, toda vez que de esta forma se vende en el mercado. Tratándose

de la amapola, el fruto lo son las semillas, pero si bien es cierto, que éstas también son prohibidas, por la posibilidad de reproducción, lo que realmente se trata de impedir, es la recolección de la savia o zumo de esta planta, que viene a constituir la goma de opio, de la cual se extraerá la morfina, la heroína y otras sustancias.

En realidad, cuando se habla de alternativa de cosecha de plantas con el carácter de estupefacientes, se hace refiriéndose a la adormidera, cannabis, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

15.-MODALIDAD DE ELABORACION.

Por elaboración se entiende el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos destinados a la producción de sustancias no elaboradas de origen vegetal, sintético o semisintético, para su conversión en estupefaciente o psicotrópico.

El anterior concepto debe entenderse en el sentido de que, la elaboración de drogas, consta de operaciones, procedimientos y métodos, los cuales cuando se realizan la industria farmacéutica dentro de los márgenes legales, no

hay delito que perseguir, pero que la ilicitud de tal actividad de elaboración deriva del hecho de que una persona, instale un laboratorio clandestino y siguiendo los mismo métodos, procedimientos y operaciones, fabrique esas mismas sustancias, las cuales serán clandestinas, pero no obstante esa circunstancia, lo que se está prohibiendo y castigado, es precisamente la actividad de elaborar al margen de la ley, tales estupefacientes o psicotrópicos.

Expuesto lo anterior hay drogas, como la marihuana que se utiliza sin necesidad de ningún procedimiento químico, a diferencia de otras drogas, como la heroína, que sí requiere de esos procedimientos químicos.

16. - MODALIDAD DE PREPARACION.

Preparación es la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada y excipientes, diluentes, estabilizantes, conservadores u otros componentes, destinados a la producción de medicamentos.

Insistimos, que esta producción de medicinas, deberá ser sin cumplir con los requisitos sanitarios fijados por la ley. También observamos que éstos elementos de la alternativa de preparación, quedan incluidos en la modalidad de elaboración,

puesto lo que se elabora, necesita mezclarse o asociarse los ingredientes del producto que se desee elaborar.

17.-MODALIDAD DE ACONDICIONAR.

Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto dar la presentación final o producto medicinal que ha sido elaborado, previamente con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

Notamos con mayor claridad, que esta actividad se refiere a los productos elaborados con fines comerciales, y por lo tanto fue un error del legislador, incluirla como una modalidad, productora de delitos contra la salud, pues un medicamento elaborado ilícitamente, obviamente que no va a reunir tales requisitos; además aún de que un sujeto acondicionara productos ilícitos, se le sancionaría por la posesión de este medicamento que pretendiera confeccionar.

18.- MODALIDAD DE FABRICACION.

Por fabricación entendemos todos los procedimientos de la producción, que permiten obtener estupefacientes o psicotrópicos, incluyendo la refinación y la transformación de una droga a otra. Igualmente como lo hicimos notar en las

anteriores alternativas, nos inclinamos a pensar que esta modalidad entendida como los procedimientos adecuados para elaborar un producto o bien materia prima, queda incluida en la modalidad de elaboración.

19.- MODALIDAD DE MANUFACTURA.

Esta modalidad puede ser entendida como la actividad de hacer un producto con ayuda de las manos, o bien la producción de cantidades industriales de estupefacientes o psicotrópicos. Sobre este particular, el Maestro Carlos Hidalgo Riestra (61), opina: "y por más que los diccionarios se le identifique como sinónimo de la fabricación, ello resulta inaceptable en el orden jurídico, dado que el legislador sanciona no sólo la conducta que atañe a la manufactura, sino también la referente al acto de fabricar y ya dijimos en líneas anteriores que de acuerdo a las reglas de hermenéutica jurídica, nunca hay que admitir la redundancia en la legislación".

20.-MODALIDAD DE PUBLICIDAD.

La publicidad es conjunto de medios empleados para dar a conocer un producto, y como tal entendemos las diversas

61.-HIDALGO RIESTRA CARLOS; Ensayo Crítico Sobre la Legislación Penal Federal, Delitos Contra la Salud, 2a ed., Edit. las Letras, Guadalajara, Jalisco, 1981, Pág. 51.

acciones de divulgar, anunciar, evitar, o extender el uso de estupefacientes o psicotr6picos entre los miembros de la comunidad.

Se ha pretendido hacer una diferenciación entre este término y el propagar, alegando que el primero es el género y atañe la universalidad de sistemas de información sobre la existencia de alguna cosa, o sobre la forma de identificarla, o sobre sus propiedades, apariencias, indicaciones y contraindicaciones, mientras que el segundo es la especie, y se refiere precisamente a la publicidad dada a un producto determinado para fomentar su venta o consumo, o publicidad persuasiva por estar encaminada a fomentar la aceptación de un producto determinado, sin embargo nosotros observamos que la palabra propagar viene de propaganda, y en la misma debe quedar inmersa la modalidad de publicidad pues su objetivo primordial, es el de propagar el uso de narc6ticos, y por lo tanto quien esta publicando, en sí esta propagando el uso de drogas.

21.- MODALIDAD DE APORTACION Y FINANCIAMIENTO.

La acción de aportar, esta referida a los recursos económicos, los cuales deben ser proporcionados a los sujetos que materialmente deberán ejecutar los delitos contra la

salud, o bien colaboren con el financiamiento de los mismos, o proporcionen recursos de cualquier otra especie.

El aportar recursos de cualquier clase, son los que se dan precisamente en especie, como por ejemplo; los implementos agrícolas para la siembra cultivo y cosecha de marihuana; camiones, aviones o barcos para la trasportación de drogas; laboratorios para el procesamiento de estupefacientes o psicotrópicos, etc.

Estimamos que la modalidad en comento, debe ir dirigida a actos ejecutivos, ya que éstos son los que sanciona nuestra ley penal en la tentativa, o bien ya consumado y realizado el delito.

22.- MODALIDAD DE PRESCRIPCION.

Esta modalidad corresponde de manera clara. al ejercicio de las funciones del médico e implica a su vez, las actividades de ordenar, determinar, o preceptuar, el uso de estupefacientes o psicotrópicos, sin los recetarios ni permisos especiales que al efecto edita y autoriza la Secretaría de Salud.

Los médicos cirujanos; los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales; los médicos

dentistas, para los casos odontológicos, y los pasantes de medicina durante la prestación del servicio social, podrán prescribir narcóticos con las limitaciones que marca la ley, según el artículo 240 de la Ley General de Salud.

C A P I T U L O V

LOS TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

S U M A R I O

A. - GENERALIDADES.

B. - CONCEPTO DE ATENUANTES O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO
CONTRA LA SALUD.

C. - DISPOSITIVOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE CONTEMPLAN LAS
PENAS ATENUADAS O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA
LA SALUD.

1) ARTICULO 195 BIS. DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

2) ARTICULO 198 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

D. - LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1) ARTICULO 195 PARRAFO II Y III. DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

2) ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

CAPITULO V

TIPOS PRIVILEGIADOS O ATENUADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

A. - GENERALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

En el presente capítulo entraremos a la parte medular de este trabajo, que es la punibilidad atenuada o privilegiada en el delito contra la salud, como reiteradamente los denomina nuestro más alto tribunal en diversas ejecutorias; de esta manera estudiaremos en forma breve las excusas absolutorias en el delito contra la salud, por lo cual, nos remitiremos, al Título Séptimo, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal Federal.

En la actualidad los preceptos a estudio, se encuentran bajo el rubro de "DE LA PRODUCCION , TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS", este último término de nueva creación en la ley vigente. Así, dicha reestructuración afecta, al artículo 193 del Código Penal Federal, en el que se utiliza el término genérico de narcóticos (vocablo que consideramos inadecuado como lo explicamos en el capítulo I), para referirse a los estupefacientes y psicotrópicos y de más sustancias que determine la Ley General de Salud.

En el tercer párrafo del numeral aludido se incluyen elementos que deberán ser tomados en cuenta por el legislador para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y clase de estupefaciente o psicotrópico de que se trate y a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado. precepto que consideramos viene a resolver el problema que se presentaba día con día ante los organos jurisdiccionales y, que deja al resolutor con elementos adecuados para individualizar la pena o la medida de seguridad de manera más justa y racional.

Por otro lado, era notorio que en la legislación anterior el a quo, se encontraba imposibilitado para aplicar excusas absolutorias, cuando era evidente que con una cantidad mínima de estupefaciente o psicotrópico decomisado, que era sólo para satisfacer su necesidad toxicológica de quien la poseía, por estar la conducta ubicada en la fracción II del entonces artículo 194 que establecía como término máximo la cantidad necesaria para satisfacer esa adicción o habitualidad en 72 horas, y si se excedía del término, esa posesión de narcótico, quedaba imersa dentro de la entonces posesión genérica prevista por el artículo 197 del Código Penal Federal, de esa época, lo cual a todas luces era injusto porque este tipo de adictos, se les daba el mismo tratamiento, a la de aquellas personas que poseían alguno de los narcóticos contemplados en la Ley General de

Salud, con grado de peligrosidad mayor en virtud de que la conducta antijurídica ejecutada por el agente era de las contenidas en artículo 197 del mismo ordenamiento. De ahí que la excusa absoluta era necesaria para buscar una verdadera rehabilitación de aquellas personas que sólo ponían en peligro su salud y no la de otros, ya que es bien sabido que al farmacodependiente se le considera un enfermo no un delincuente.

Otro de los aciertos, de las reformas del Código Punitivo, es la que se refiere a los campesinos que constantemente eran víctimas de incurrir en la comisión de las modalidades antijurídicas propias del campo, pensando el legislador que dichos ilícitos son cometidos con el ánimo de satisfacer sus necesidades apremiantes como lo son la alimentación, vestido y techo, atenuando la penalidad si concurren la escasa instrucción y la extrema necesidad económica de uno a seis años de prisión.

B. - CONCEPTO DE ATENUANTE O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

Así las cosas, entendemos como atenuantes o tipos privilegiados en el delito contra la salud, cuando se presenta una conducta típica, antijurídica y culpable pero el riesgo de peligro al bien jurídico tutelado es

mínimo, por ende la pena que se le impone es menor a la del tipo básico, ya que por características del delito dan lugar a la atenuación de dicha pena, esto es, se tomará en cuenta el menor atentado a ese bien, que es lo que necesariamente ubica esa conducta en alguna de las hipótesis que contienen sanciones atenuadas, puesto que no debe dársele el mismo procedimiento a un adicto que posé cierta cantidad de algún narcótico para satisfacer su vicio, lesionando el bien jurídico protegido en forma mínima, puesto que esa persona pone en peligro la salud personal y no la de terceros, que la de aquel que tiene bajo su control personal y, dentro del radio de acción de su disponibilidad, esa misma cantidad de estupefaciente o psicotrópico, que además de usarlo para satisfacer su adicción lo trasmite a terceros, a través de la venta, suministro o de cualquier otra de las alternativas previstas por la ley, donde es obvio que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado es, mayor por la propagación que se hace al consumo de esas sustancias o vegetales, que es lo que hay que prevenir, para evitar uno de los peligros más grandes de nuestro tiempo, que es precisamente la drogadicción.

De acuerdo a los anteriores linemientos se advierte que en la actualidad queda sustituido "si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo así como el término máximo de tres días", por el de "cantidad tal

que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal", facultando al juez de la libertad de criterio para valorar las pruebas contenidas en autos y, hacer una correcta ubicación de la conducta adecuada al tipo legal.

C.- DISPOSITIVOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, QUE CONTEMPLAN LAS PENAS ATENUADAS O TIPOS PRIVILEGIADOS EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

1.- ARTICULO 195 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 195 bis., del ordenamiento .invocado, al efecto establece lo que a continuación se transcribe "cuando la posesión o transporte por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior". Las conductas descritas en el artículo que antecede, componen la primera de las atenuantes o tipos privilegiados en el delito contra la salud, la posesión que es a la que se alude, viene a integrarse casi en los mismos términos que la anterior

redacción del artículo 194 fracción IV, cuarto párrafo del Código Punitivo, donde estaba prevista la simple posesión, pero sólo en relación a la Cannabis Sativa, denominada comunmente mariguana sin embargo en el texto actual, sólo se refiere al acto posesorio en sí, sin vincularse a ningún narcótico, lo que desde luego le da una finalidad más real, ya que en la actualidad los psicotrópicos u otros estupefacientes son consumidos en la misma escala que la mariguana en sí. Así pues aquellas personas que detentan dicho narcótico con la única salvedad de que tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que estaba destinada a cometer alguna de las conductas previstas por el artículo 194 y que no se trate de algún miembro de una asociación delictuosa, se ubican dentro de la atenuante prevista por el artículo a estudio, atendiendo desde luego para su punición, lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y por ende el Juez al resolver se apegará a la tabla respectiva, como instrumento jurídico idóneo, para determinar la cantidad y tipo de narcótico que se posea, así como la primodelincuencia o reincidencia del sujeto activo, posibilitando la unificación de criterio y acción en la administración de justicia.

Es de importancia señalar, para no caer en confusión, en cuanto al transporte previsto en el artículo 194 fracción I

y, la misma modalidad en el 195 bis. del mismo ordenamiento; en relación a que el numeral mencionado en primer término, hace referencia, cuando la cantidad del narcótico transportado, excede de la señalada en la tabla de penalidades por ejemplo, si la marihuana transportada es mayor de 80 kilogramos, se encuadra al 194 fracción I, en atención a la amenaza que se causa al bien jurídico protegido y la transportación contenida en el 195 bis., determina la penalidad, atendiendo que la cantidad de estupefaciente o psicotrópico, sea no mayor a la señalada en la tabla citada.

2.- ARTICULO 198 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

La segunda atenuante que precisa la ley sustantiva, es la prevista por el artículo 198, que establece lo siguiente: "al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Al igual se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo, si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión".

Esta hipótesis de tipo privilegiado o atenuado, es el resultado de una reconsideración que hizo el legislador respecto de aquellas personas que dedicadas a las labores del campo, debido a la necesidad que padecen, son presa fácil de narcotraficantes que saben como explotar esas necesidades de los campesinos, siendo estos víctimas tanto, de nuestra legislación como el convertirse en esclavos o servidores del crimen organizado.

Estamos a favor de la atenuación de las penas que realizó el legislador, toda vez que beneficia al campesino jurídicamente cuando incurre en la comisión del tipo penal aludido, sin embargo es menester, mencionar que con dicha reforma en la realidad no ataca la situación real del agricultor, siendo utilizado el Código Punitivo, por el gobierno como instrumento represivo, pretendiendo acabar con tales medidas con el narcotráfico.

Nosotros opinamos que merece mayor atención el interés social de estas personas ya que, encontramos campesinos analfabetas y miserables a quienes la reforma agraria les dió la tierra, pero tierra sin agua, sin semillas, sin recursos para trabajarla, sin créditos oportunos, sin asesoría técnica; campesinos que han recibido de los narcotraficantes los medios para la subsistencia de la familia, que si bien son ilícitos , al no encontrar alternativa, se ven forzados a la comisión del delito contra la salud, cuando la pena es el último recurso que se debe aplicar a este fin.

D. - EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad o aspecto negativo de la punibilidad, nos lleva al estudio de la excusa absolutoria. Esta expresión, de acuerdo con Ignacio Villalobos, (*) como define como: " los caracteres o circunstancias de diversos hechos, por los cuales, no obstante que existe y está penalmente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o conveniencia contra las cuales, al menos, no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio escendi, su fundamento y su fin". Por su parte Francisco Pavón vasconcelos, citando a su vez el pensamiento de Jiménez de

VILLALOBOS IGNASCIO; Dinámica del Delito, 3a ed., Edit. Jus, México 1955, pág. 137.

Asúa, en la página 417, de su libro Derecho Penal Mexicano, dice: "son causas de impunidad o excusa absolutoria, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".

1.- ARTICULO 195. PARRAFOS, SEGUNDO Y TERCERO DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Los requisitos que establece el párrafo segundo, del artículo 195 del Código Penal Federal, para que la excusa absolutoria pueda actualizarse, son los siguientes:

- a.- Que el sujeto activo no sea farmacodependiente
- b.- Que posea alguno de los narcóticos previstos en el artículo 193.
- c.- Que esa posesión sea por una sola vez.
- d.- Que el narcótico sea en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Este precepto es de suma importancia, en virtud de que en la legislación anterior la excusa absolutoria procedía, si el agente era farmacodependiente, lo cual en la práctica se tornaba aberrante, ya que el indiciado aprehendido con una escasa cantidad de narcótico, se declaraba adicto para lograr la impunidad en el delito contra la salud, y así fuera

sometido a tratamiento para su rehabilitación, induciendo con ello al que no es farmacodependiente, a serlo por el convivio diario con ellos.

El artículo 195 párrafo tercero, se encontraba consagrada en la legislación anterior, en el artículo 194 fracción IV quinto párrafo, por lo que unicamente es reubicado y considerando su fácil comprensión procederemos a su transcripción: "No procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".

2.- ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El numeral invocado, guarda la tercera excusa absolutoria en el delito contra la salud, de acuerdo al orden de la reforma en vigor que a la letra dice: "Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algun narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna. El Misterio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se

enteren en algún procedimiento de que una persona con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora".

Cuando el sujeto activo es adicto o habitual y posea algún estupefaciente o psicotrópico para su estricto consumo personal se encuadra en la excusa absolutoria aludida, el toxicómano será puesto a disposición de la Secretaría de Salud, para que bajo su responsabilidad sea sometido a tratamiento médico y a las demás medidas que procedan.

El Agente de Ministerio Público, se encargará de poner a disposición de la autoridad sanitaria al enfermo, pero si en vez de hacerlo así, consigna y a juicio del juzgador, previos dictámenes periciales médicos y organolépticos, considera que no hay delito que sancionar, porque surten los efectos de la excusa absolutoria que se comenta, entonces se encargará de

poner en inmediata libertad al inculpado de que se trata, Pero quedará sujeto a la autoridad sanitaria antes mencionada, para ser así, efectiva la exigencia fundamental de esta institución en estudio.

La justificación que dan los legisladores, respecto a a este precepto es que el toxicómano es un enfermo y como tal se le debe tratar, y por ello, en vez de privarlo de su libertad, lo más positivo resulta, curarlo del mal que padece, y de esta forma integrarlo, nuevamente a la sociedad.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Se ha dejado a un lado la misión del derecho penal, de proteger los intereses individuales y sociales para permitir la convivencia humana y se han buscado soluciones parciales, en la penalidad sin buscar un mejoramiento en las condiciones de vida y existencia del pueblo, a través de ordenamientos materiales y sustantivos, ignorando factores fundamentales en tales conductas delictivas, como la miseria, la marginación y la enorme desigualdad existente entre ricos y pobres.

- 2.- Es necesario señalar lo imperioso de iniciar una planeación social y económica que, aunada a la aplicación de las leyes punitivas generen resultados más positivos. Esta planeación debe hacerse con miras, no sólo a nivel nacional, sino internacional por medio de los tratados y convenciones en los que México se encuentre obligado a participar en forma plena.

- 3.- Por el aspecto legislativo, aconsejamos la revisión del artículo 193 del Código Penal Federal, respecto de el término narcótico, ya que si bien lo constituyen sustancias que actúan en el sistema nervioso central como

los psicotr6picos, 6stos pertenecen al grupo de los opiaceos, distinguiendose, por su inducci3n al sue1o y el control de dolor, incluyendose como narc3ticos el opio y sus componentes activos tales como la morfina, hero3na y la code3na; por lo que dicho vocablo no debe utilizarse en forma gen6rica.

4.- Para efectos de la conclusi3n que antecede; la reforma en vigor, adem6s de contemplar en forma inadecuada la palabra narc3tico, 6sta disposici3n no causa relevancia jur3dica, toda vez, que establece "se consideran narc3ticos a los estupefacientes y psicotr6picos" remitiendonos a la Ley General de Salud, la cual tampoco hace referencia a lo que debemos entender por estupefaciente o psicotr6pico, sino 6nicamente los en lista, por lo que el t6rmino en menciti3n no tiene raz3n de ser.

5.- Consideramos que es urgente, la aplicaci3n de medidas, enfocadas al campo, a favor del campesino que adem6s de la dotaci3n de tierras, se les auxilie proporcionandoles cr6ditos e instrumentos id3neos, para la explotaci3n correcta del campo; garantizando as3, su estabilidad econ3mica y por ende no se ver3an obligados en incurrir en la comisi3n de el delito contra la salud, en las

modalidades contenidas en el artículo 198 del Código Punitivo, ya que la pena es el último recurso que debe aplicarse para la solución a este fin.

6.- Proponemos la modernización de los servicios técnicos, científicos y periciales al servicio de la institución del Ministerio Público, a fin de estar en posibilidades de brindar un trato diferente entre los adictos y los criminales y, dentro de este grupo, de acuerdo a su grado de peligrosidad.

7.- Es vital realizar una reforma estructural a fondo sobre la política criminológica, que vaya más allá de la penalización del delincuente, estudiando y combatiendo los factores que generan los delitos, tales como la corrupción en sus diversas manifestaciones, la crisis de valores, la miseria, el desequilibrio social y el contacto de personas marginadas con delincuentes que las utilizan y las proveen de armas y medios para llevar a cabo delitos.

8.- Debemos recordar que el espíritu humano es más poderoso que cualquier droga y se alimenta en primer término de las cosas sencillas de la vida en sociedad, es por ello

que para terminar con la demanda de drogas, debemos legislar ordenamientos sustantivos y medidas administrativas que propicien la unión familiar, la dignidad en el trabajo y una mayor equidad dentro de la sociedad, con el fin de terminar con la inútil búsqueda de paliativos por parte de aquéllos que se ven inmersos en un mundo donde la escala de valores se encuentra trasgversada y a la mayor parte de las personas le importa más el tener que el ser.

9.- La evolución de los medios jurídicos es innegable y que respecto a estos sujetos se cumplen los fines propuestos; sin embargo la realidad nos enseña que si bien es cierto aumenta el número de procesados y sentenciados, también lo es que la producción, distribución y consumo de narcóticos no disminuye sino por lo contrario, aumenta. Lo anterior conduce a pensar que la génesis del fenómeno se encuentra en otras personas que detentando un gran poder económico pueden guiar a un gran número de individuos y planear la actividad de éstos para lograr sus fines. Pensamos con plena convicción que destruyendo la posibilidad de usar ese poder económico, se podrá acabar con la causa generadora de los delitos que hemos estudiando y lo que es más deseable, se conservará la Salud Pública en este aspecto.

TABLAS DE PENALIDADES

Marfanosa	Resina de Copahué (Henschel)	Marfanos	Dopa marfanosa (Nervón)	Clorhidrato de Cocaína	Sulfato de Cocaína	Heroina (Diacetil Morfina)	Fentanil (Alfa-metil Clono-White)	Morfina (Demoral)	Primoinducción			
									1er. reincidencia	2a. reincidencia	Multi-reincidencias	
Pena de prisión												
máx. 250 grs	máx. 5 grs.	máx. 150 mgrs.	máx. 200 mgrs.	máx. 25 grs.	máx. 250 mgrs.	máx. 1 g.	máx. 2 grs.	máx. 2 grs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
250 grs	5-20 grs.	150-300 mgrs.	200-400 mgrs.	25-50 grs.	250-500 mgrs.	1-2 grs.	2-4 grs.	2-4 grs.	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
1 kg.	20-50 grs.	300 a 500 mgrs.	400-800 mgrs.	50-100 grs.	500 mgr. 1 g.	2-4 grs.	4-8 grs.	4-8 grs.	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años a 2 años 6 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 9 meses a 3 años 5 meses
1 a 25 kg.	50-100 grs.	500-1 grs.	800-1 grs.	100-200 grs.	1-2 grs.	4-8 grs.	8-16 grs.	8-16 grs.	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 6 meses a 3 años 1 mes	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 5 meses a 4 años 3 meses
5 a 10 kg.	100 a 200 grs.	1-2 grs.	1-2 grs.	200-300 grs.	2-3 grs.	6-8 grs.	18-24 grs.	18-24 grs.	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 1 m. a 3 años 10 m.	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	4 años 3 meses a 5 años 3 meses
10 a 20 kg.	200 a 500 grs.	2-3 grs.	2-4 grs.	300-400 grs.	3-4 grs.	6-10 grs.	24-32 grs.	24-32 grs.	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	3 años 10 m. a 4 años 9 m.	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	5 años 3 meses a 6 años 6 meses
20 a 40 kg.	500 a 800 grs.	3-4 grs.	4-8 grs.	400-500 grs.	4-5 grs.	10-40 grs.	32-40 grs.	32-40 grs.	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	4 años 9 meses a 5 años 11 m.	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	6 años 6 meses a 8 años
40 a 80 kg.	800 g. 1.2 kg.	4-5 grs.	8-10 grs.	500 g. 1 kg.	5-20 grs.	40-70 grs.	40-160 grs.	40-160 grs.	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	5 años 10 m. a 7 años 3 meses	6 años 6 meses a 8 años 1 mes	7 años 6 meses a 9 años 7 meses

Diazepam	Flunitrazepam	Fenproporex	Trithexifenidilo	Clordiazepoxil	Prímodelincuencia	1a. Reincidencia	2a. Reincidencia	Multireincidente
Penas de Prisión								
máx. 150 mgs.	máx. 100 mgs.	máx. 300 grs.	máx. 100 mgs.	máx. 200 mgs.	16 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 4 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
180 a 300 mgs.	100 a 200 mgs.	200 a 300 grs.	100 a 200 mgs.	240 a 180 mgs.	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 8 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
300 a 500 mgs.	200 a 300 mgs.	300 a 400 mgs.	200 a 300 mgs.	200 a 1 gr.	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años a 2 años 6 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	1 año 9 meses a 3 años 6 meses
500 mgs. 1 gr.	300 a 400 mgs.	400 a 800	300 a 400 mgs.	1-3 grs.	3 años 3 meses a 2 años 6 meses	2 años 6 meses a 3 años 1 mes	2 años 9 meses a 3 años 6 meses	2 años 3 meses a 4 años 3 meses
1-2 grs.	400 a 800 mgs.	600 a 800 mgs.	400 a 600 mgs.	2-3 grs.	3 años 9 meses a 3 años 9 meses	3 años 1 mes a 3 años 10 mese	3 años 6 meses a 4 años 3 meses	4 años 3 meses a 9 años 3 meses
2-3 grs.	600 a 800 mgs.	600 mgs. 1 g.	600 a 800 mgs.	3-8 grs.	3 años 6 meses a 4 años 3 meses	3 años 10 mese a 4 años 6 meses	4 años 3 meses a 8 años 3 meses	5 años 3 meses a 8 años 6 meses
3-4 grs. 1 g.	800 mgs. 1 g.	1-3 grs.	800 mgs. 1 g.	8-10 grs.	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	4 años 9 meses a 8 años 11 mese	8 años 3 meses a 6 años 6 meses	6 años 8 meses a 8 años
8-10 grs.	1-3 grs.	2-4 grs.	1-2 grs.	10-20 grs.	8 años 3 meses a 8 años 6 meses	5 años 10 mese a 7 años 3 meses	6 años 6 meses a 8 años 1 mes	7 años 8 meses a 8 años 7 meses

Fencio- dinas (PCP)	Mezcalina	Acido Lisér- gico (LSD)	Psilocibina	Clorhidrato de Mentafetamina	Mentafeta- mina	Primodelin- cuerza	Pen a de Prisi ó n			
							1er. Reinci- dencia	2a. Reinci- dencia	Multireinci- dentes	
máx. 2 grs.	máx. 2-5 grs	máx. 50 mg.	máx. 2.5 grs	máx. 1.5 grs	máx. 1.5 grs	10 meses 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses 1 año 9 meses	1 año 9 meses 2 años 3 meses	
2-4 grs.	2.5-5 grs.	50 mgs. 100 mgs.	2.5-5 grs.	1.5-3 grs.	1.5-3 grs.	1 año 3 meses 1 año 9 meses	1 año 6 meses 2 años	1 año 9 meses 2 años 3 meses	2 años 3 meses 2 años 9 meses	
4-8 grs.	5-10 grs.	100 a 200 mgs.	5-10 grs.	3-5 grs.	3-5 grs.	1 año 9 meses 2 años 3 meses	2 años 2 años 6 meses	2 años 3 meses 2 años 9 meses	2 años 9 meses 3 años 5 meses	
8-16 grs.	10-20 grs.	200 a 400 mgs.	10-20 grs.	5-10 grs.	5-10 grs.	2 años 3 meses 2 años 9 meses	2 años 6 meses 3 años 1 mes	2 años 9 meses 3 años 5 meses	3 años 5 meses 4 años 3 meses	
16-24 grs.	20-30 grs.	400 a 600	20 - 30 grs.	10-20 grs. 10-20 grs.	10-20 grs.	2 años 6 meses 3 años 5 meses	3 años 1 mes 3 años 10 mes	3 años 5 meses 4 años 3 meses	4 años 3 meses 5 años 3 meses	
24-32 grs.	30-40 grs.	600 - 800 grs.	30-40 grs.	20-40 grs.	20-40 grs.	3 años 5 meses 4 años 3 meses	3 años 10 m. 4 años 9 meses	4 años 3 meses 5 años 3 meses	5 años 3 meses 6 años 6 meses	
32-40 grs.	40-50 grs.	800 mgs. 1 gr.	40-50 grs.	40-80 grs.	40-80 grs.	4 años 3 meses 5 años 3 meses	4 años 9 meses 5 años 11 m.	5 años 3 meses 6 años 6 meses	6 años 5 meses 8 años	
40-160 grs.	50-100 grs.	1-4 grs.	50-100 grs	60-80 grs.	60-80 grs.	5 años 3 meses 6 años 6 meses	5 años 10 m. 7 años 3 meses	6 años 6 meses 9 años 7 meses	7 años 8 meses 9 años 7 meses	

B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI, Manuale di Diritto Penale, 2a ed., Edit. Milano, Milano, Italia 1956.

BRAU JEAN, Louis, Historia de las Drogas, Traducción en francés de José María Claramuda Bes, 4a ed, Edit. Brujera, Barcelona España 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, Derecho Penal Mexicano, 12a ed, Edit. Porrúa S.A., México 1977.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, Código Penal Anotado, 7a ed, Edit. Porrúa S.A., México 1978.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 25a ed, Edit. Porrúa S.A., México 1988.

CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, 8a ed., Edit. Porrúa S.A., México 1974.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 5a ed, Edit. Bosch S.A., 1961.

FRICKER L. Richard, The Drug War, ABA Journal, A Judiciary Under-fire, Volumen 76, febrero de 1990, Chicago, E.U.A.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, 7a ed. Edit. Porrúa S.A., México 1974.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 1a ed. Edit. Trillas, México 1980.

GILBERT CALABUIG, Juan Antonio, Delitos Contra la Salud Pública, 2a ed, Edit. Universidad de Valencia, España 1977.

HERO GALI, La Drogadicción y Tóxicos, 3a ed.Edit. Gómez Gómez México 1990.

HIDALGO RIESTRA, Carlos, Ensayo Crítico Sobre la Legislación Penal Federal, Delitos Contra la Salud, 2a ed.Edit. Letras, Guadalajara, Jalisco, 1981.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, 2a ed. Edit.Talleres Gráficos de la Nación, México 1979.

JIMENEZ DE ASUA, Ley y Delito, 4a ed, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1967.

JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Y V, 12a ed. Edit. Lozada, Buenos Aires 1956.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V, 1a ed. Edit. Porrúa S.A., México 1980.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, La Tipicidad, 3a ed,Edit. Porrúa S.A., México 1955.

Laurie, Peter, Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales, 5a ed. Edit. Alianza S.A., Madrid 1979.

MAGGIORE, Derecho Penal I, 5a ed,Edit. Themis, Bogotá, Colombia, 1954.

MARTINEZ MURILLO-SALDIVAR, Medicina Legal, 13a ed,Edit. Méndez Oteo, México 1985.

MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Traducido por Ricardo Nuñez, 5a ed., Edit. Cardenas, México 1985.

MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge, Culpa y Omisión, 1a ed., Edit. Porrúa S.A., México 1993.

MORRIS G, Charles, Psicología, 5a ed. Edit. Prentice-Hall, Hispanoamerica, S.A México 1990.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Nociones de Derecho Penal Mexicano, 6a ed. Edit. Jurídica Mexicana, México 1961.

PORTE PETIT, Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, 13a ed. Edit. Porrúa S.A, México 1990.

PORTE PETIT, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 3a ed, Edit, Talleres Gráficos de la Nación, México 1954.

ROSENSTEIN STER, Emilio, Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, 39a ed, Edit. PLM, México 1993.

SEGURA MILLAN, Jorge, Marihuana, 3a ed, Edit. B. Costa A. mic. México 1978.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a ed, Edit. Porrúa S.A, México 1975.

VILLALOBOS, Ignacio, Noción Jurídica del Delito, 21a ed, Edit. Jus, México 1952.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl, Manual de Derecho Penal, 13a ed, Edit. Cárdenas, México, 1988.